



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 16 de Marzo del 2004 -- N° 293

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
1414	Ratificase el Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la provincia del Azuay 2		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:
1447	Expídese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos 2	SBS-DN-2004-076 Ingeniero civil Edgar Eddie Muro Bonilla 22	
1452	Autorízase el viaje al exterior del señor Vicepresidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio Gonzales 10	SBS-DN-2004-079 Ingeniero agrónomo Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado 22	
1454	Ratificanse los "Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)" 11	SBS-DN-2004-080 Arquitecto Gabriel Eduardo Landívar Vélez 23	
		SBS-DN-2004-081 Arquitecto Carlos Marcelo Villacís de la Torre 23	
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		SEGUNDA SALA	
		RESOLUCIONES:	
		069-2003-HD Confírmase la decisión del Juez de instancia y niégase el recurso de hábeas data planteado por Jorge Enrique García Díaz 24	
		612-2003-RA Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Nelson Rubén Velalcázar Rocha 25	
	ACUERDO:		
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		
-	Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio 12		

	Págs.
731-2003-RA Confírmase la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Derxi Regardiz Mendoza	27
739-2003-RA Confírmase la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil y niégase el amparo solicitado por el Sub-Prefecto de Tránsito Carlos Vicente Chérrez Ojeda	28
 ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Rocafuerte: Que crea el “Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte” en la provincia de Manabí	30
- Cantón Rocafuerte: Que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia	33
- Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó: De asuntos cívicos	34
- Cantón Daule: Que promueve la participación social a través de la aprobación, control y extinción de los comités y federaciones barriales	37

N° 1414

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, con fecha 2 de junio del 2003, se suscribió en esta ciudad, mediante notas reversales, el Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia del Azuay, por el cual el Gobierno japonés se compromete, de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes de ese país, a realizar una donación al Gobierno ecuatoriano de seiscientos cincuenta y dos millones de yenes japoneses (Y. 652'000.00), cantidad que será utilizada única y exclusivamente para la adquisición de productos y servicios del Ecuador o del Japón destinados a la ejecución del mencionado proyecto;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, con dictamen 370/2003-ATJ-DGT, de 4 de septiembre del 2003, manifiesta que el referido instrumento bilateral, en vista de que no recae en ninguno de los numerales del artículo 161 de la Constitución Política del Estado, no requiere aprobación o improbación por parte del Honorable Congreso Nacional, por lo que directamente puede ser ratificado por el Presidente Constitucional de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna y en el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes;

Que, luego de examinar el mencionado acuerdo, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón para la ejecución del Proyecto de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia del Azuay, suscrito en esta ciudad, mediante notas reversales, el 2 de junio del 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el citado instrumento internacional, cuyo texto lo declara Ley de la República, comprometiéndolo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 26 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1447

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 906, publicado en el Registro Oficial No. 188 de 16 de octubre del 2003, se expidió el Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1014, publicado en el Registro Oficial No. 199 del 28 de octubre del 2003, se expidió las reformas al Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos;

Que la Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 2 que el Estado explorará y explotará los yacimientos, celebrando entre otros, contratos de asociación; en su artículo 3, señala que el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos, gasoductos, su refinación, industrialización,

almacenamiento y comercialización, cuando sean realizadas por PETROECUADOR podrá hacerlo celebrando contratos de asociación y en su artículo 25 íbidem señala que en todos los contratos se exigirá un programa exploratorio;

Que esta modalidad contractual permite la inversión de riesgo y productiva de capital privado, complementando la actividad que realiza PETROECUADOR y su filial PETROPRODUCCION, en las áreas y campos actualmente explotados por la empresa estatal, así como en áreas y campos nuevos o no en explotación;

Que es de interés nacional incrementar las reservas recuperables petroleras y optimizar la recuperación de las reservas probadas de petróleo con la mejor tecnología disponible en el mercado en las áreas de propiedad del Estado que se sometan a licitación;

Que es obligación del Gobierno, iniciar cuanto antes la exploración y explotación petrolera para asegurar el bienestar de las futuras generaciones;

Que es indispensable regular los contratos de asociación contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO DEL CONTRATO DE ASOCIACION PREVISTO EN LA LEY DE HIDROCARBUROS.

**CAPITULO I
DE LA CONTRATACION**

Artículo 1.- Contratos de asociación.- Son contratos de asociación aquellos celebrados por el Estado, por intermedio de PETROECUADOR, mediante los cuales la empresa estatal, contribuye con los derechos que tiene sobre el área objeto de la licitación, las facilidades de superficie, los estudios técnicos y, la asociada contrae el compromiso de realizar por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos, gastos, seguros, garantías, obligaciones laborales, impuestos y más contribuciones, necesarias para la ejecución del contrato, requeridas para la exploración y explotación de hidrocarburos para áreas que así lo requieran, en los términos y condiciones señaladas en las Bases de Contratación.

Para el caso de construcciones correspondientes a las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, PETROECUADOR contribuirá con sus derechos, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en las Bases de Contratación respectivas y la asociada contrae el compromiso de aportar los recursos o efectuar los trabajos necesarios para la ejecución de las obras en los términos de las mismas Bases de Contratación.

Por medio de esta modalidad contractual, la asociada, por su cuenta y riesgo, se obliga para con PETROECUADOR a operar el área de contrato adjudicada y realizar las actividades e inversiones necesarias para la exploración de hidrocarburos y la explotación de petróleo crudo, utilizando tecnología compatible con las más modernas prácticas petroleras internacionales.

La operación que efectúe la asociada, será supervisada por el Comité Ejecutivo que se estipula en el artículo 11 de este reglamento.

El contrato no otorga derechos reales a la asociada sobre las áreas ni sobre los yacimientos de hidrocarburos, de los que es propietario en su totalidad el Estado Ecuatoriano.

Para todos los casos en que se aplique el contrato de asociación, su terminación se efectuará con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos.

Las características y condiciones del contrato serán definidas en las bases de contratación.

Artículo 2.- Partes contratantes.- Son el Estado Ecuatoriano, por intermedio de PETROECUADOR; y sus filiales, y la asociada legalmente establecida en el país, la que podrá ser empresa nacional o extranjera, estatal o privada, o los consorcios o asociaciones de empresas, formadas para el efecto.

En caso de consorcios o asociaciones, todas las empresas que los conforman, integrarán la asociada y deberán designar, entre éstas, a la empresa que actúe como operadora de la asociada.

La operadora ejecutará la operación de la correspondiente área de contrato y tanto ésta como la asociada cumplirán con las obligaciones legales y contractuales con las entidades y organismos del sector público detalladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y personas naturales o jurídicas del sector privado.

Todas las empresas que integran la asociada serán solidariamente responsables de las obligaciones contractuales.

Previa la suscripción del contrato, las empresas que integran la asociada deberán haber cumplido con los trámites de domiciliación o constitución de conformidad con las leyes del Ecuador.

Artículo 3.- Adjudicación.- La adjudicación de los contratos de asociación será de competencia del Comité Especial de Licitaciones (CEL), de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 4.- Area del contrato.- Para las actividades comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, el Comité Especial de Licitaciones (CEL) determinará, previa recomendación de PETROECUADOR, las áreas de contrato.

Las delimitaciones serán certificadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según la ubicación del área, y constará en el correspondiente anexo del contrato.

El área del contrato tendrá forma rectangular con dos de sus lados orientados en dirección Norte-Sur, salvo cuando límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

El área se configurará, de ser posible, sobre la base de lotes de 2.500 ó 5.000 hectáreas, de acuerdo al mapa catastral petrolero ecuatoriano con el reticulado CEPHI.

Artículo 5.- Modelo económico.- Para las actividades comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, PETROECUADOR y la asociada, una vez iniciada la producción de hidrocarburos, que será medida en el Centro de Fiscalización y Entrega, ubicado en el lugar que acuerden las partes y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, tendrán derecho a recibir en especie, su participación en la producción del área del contrato.

Estas participaciones también podrán ser recibidas por PETROECUADOR y la asociada, en dinero, en forma mensual, reconociéndose intereses por mora, de ser el caso, lo cual quedará convenido en el contrato.

En caso de que la asociada no entregue al Estado el volumen de la curva base y las participaciones correspondientes, por no haber realizado las actividades inherentes a la producción de la curva base y las inversiones de cumplimiento obligatorio, la asociada se obliga a reconocer los valores correspondientes más los intereses de mora durante el lapso que permanezca esta situación, salvo que dicho incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito debidamente legalizado.

Antes de aplicar la distribución de la producción total del área del contrato, se pagarán las regalías previstas en el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos. La explotación de crudos pesados de gravedad menor a 15 grados API no está sujeta al pago de regalías, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos.

La asociada pagará a PETROECUADOR, los valores proporcionales a la intensidad del uso de todos los servicios comunes, cuando crea conveniente la utilización de los mismos, celebrando un acuerdo que contendrá el tipo de servicios, plazos, precios y forma de pago.

5.1. Escala de participación.- Del total de la producción fiscalizada del área del contrato después de regalías y de la curva base para los campos en producción, se dividirá entre las partes, en la proporción que se fije contractualmente, de acuerdo con la participación ofrecida para el Estado en la oferta adjudicada.

Las licitaciones que se efectúen para celebrar contratos de asociación, tendrán como uno de los criterios de selección la mejor oferta de participación del Estado por encima de la curva base, si fuere el caso.

5.2. Curva base de producción.- En las áreas con campos en producción se aplicará este concepto: Es la gráfica o línea que representan el pronóstico de producción de petróleo crudo, de acuerdo al comportamiento de la producción de reservas probadas desarrolladas, actualizadas a la fecha de la firma del contrato del área, definidas de acuerdo al comportamiento de declinación de los yacimientos que aportan producción en las áreas actualmente en explotación, bajo las condiciones actuales, la cual constará en el contrato como anexo.

La curva base de producción esperada, será fijada por el CEL en base al informe que entregará PETROECUADOR y formará parte de los documentos contractuales y se incorporará como anexo del contrato.

El costo unitario de operación, que reembolsará el Estado a la asociada para la obtención de petróleo de la curva base, en el área de contrato, será ofertado por las empresas y formará parte de los parámetros de evaluación de las ofertas.

El volumen de petróleo comprendido en la curva base será de propiedad del Estado Ecuatoriano.

El volumen de petróleo que se obtenga por encima de la curva base como resultado de las actividades de inversión emprendidas, será la producción incremental.

Los costos de operación de petróleo crudo correspondiente a la curva base, serán reembolsados por PETROECUADOR en especie o en dinero a la asociada, en base a la oferta presentada en el proceso licitatorio, durante el primer año de contrato, y, éste se reajustará para los años siguientes de vigencia del contrato, de acuerdo a la inflación promedio de cada año en los Estados Unidos de Norteamérica que publica el U.S. BUREAU OF LABOR STATISTICS del U.S. Department of Labor.

5.3. Distribución de la producción.- El total de la producción fiscalizada del área del contrato, después de regalías, y de la curva base de ser el caso, se dividirá entre las partes, en la proporción que se fije contractualmente, en donde la participación del Estado será la de la oferta adjudicada, que será la que mejor convenga a sus intereses.

5.4. Precio de referencia.- Será el precio promedio ponderado por volumen de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente al del área del contrato adjudicado, realizadas por PETROECUADOR en el mes para el cual se calculan los ingresos mensuales.

PETROECUADOR determinará los precios de referencia para cada mes tal como establece el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que PETROECUADOR no realizare ventas externas, el precio de referencia se establecerá en base a una canasta de crudos, acordada por las partes, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

5.5. Ajuste de calidad.- Las partes incluirán en el contrato un factor de corrección "K" por ajuste por calidad, entre el precio del petróleo crudo del área del contrato y el precio de referencia, según la forma que se establezca en las bases de contratación.

Artículo 6.- Ingresos de las partes.- Iniciada la producción de hidrocarburos, por parte de la asociada, que será medida y recibida por cada parte en el Centro de Fiscalización y Entrega, las partes tendrán derecho a su participación en la producción del área del contrato, y sus ingresos serán los que se establecen a continuación:

6.1. Ingresos del Estado.- Los ingresos del Estado estarán constituidos por:

6.1.1. Las primas de entrada, derechos superficarios, pagos de compensación y aportes en obras de compensación de acuerdo al Capítulo V, artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 53 de la Ley de Hidrocarburos, según corresponda a la fase en que se encuentre el área contratada.

6.1.2. Las regalías, calculadas sobre la producción total fiscalizada del área del contrato para las áreas no en producción o sobre la producción incremental a la curva base para las áreas que tengan campos en producción.

6.1.3. Todo el volumen de petróleo crudo de la curva base.

6.1.4. La participación del Estado en el volumen de producción incremental del área ofertada por la asociada en el proceso de licitación, calculado después de las regalías.

6.2. Ingresos de la asociada.- Los ingresos de la asociada estarán constituidos por:

6.2.1 Para áreas no en producción, el volumen que resulta de restar a la producción total del área, las regalías y el porcentaje ofrecido para el Estado después de regalías.

6.2.2 Para áreas en producción, el volumen que resulta de restar a la producción incremental del área, las regalías y el porcentaje ofrecido para el Estado después de regalías.

Con la participación recibida por la asociada, se retribuye a ésta de todos los costos y gastos, entre los que se encuentra el impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios realizadas durante la ejecución del contrato, así como los demás tributos aplicables y las correspondientes obligaciones patronales. No se considerará ningún otro mecanismo de retribución de los rubros mencionados, fuera de los establecidos por este reglamento.

Incremento de producción sobre la curva base.- Para las áreas con campos en producción, la producción incremental es el resultado de la ejecución obligatoria del programa de actividades para exploración y explotación garantizado en la oferta.

El incumplimiento del programa de actividades será causal de la aplicación de las cláusulas contractuales de terminación de contrato y de la ejecución de garantías.

Artículo 7.- Propiedad del crudo.- Hasta el Centro de Fiscalización y Entrega, la asociada será responsable de la custodia del crudo que le pertenece al Estado. A partir de ese punto, la propiedad del crudo producido corresponderá a cada una de las partes en los porcentajes establecidos y cada una de las partes será responsable del transporte del petróleo crudo que le corresponda.

La contratista o asociada podrá transportar el crudo de su propiedad por el ducto que estime conveniente.

Artículo 8.- Plazos y períodos.- Los plazos y períodos de duración para los contratos de asociación serán fijados en las respectivas bases de contratación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 9.- Reversión de bienes.- Será responsabilidad de la asociada la custodia, buen uso y mantenimiento de las instalaciones, maquinarias y equipos utilizados en las operaciones del contrato.

Al término del contrato, se procederá de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos.

Los bienes de los subcontratistas de la asociada no están sujetos a las disposiciones de este artículo.

Artículo 10.- Garantías y seguros.- Antes de la inscripción del contrato, la asociada entregará a favor de PETROECUADOR, una garantía conforme lo establece el artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos.

Esta garantía se reducirá parcialmente, al final de cada año fiscal, en proporción al cumplimiento anual de las actividades.

Para el período de explotación, la asociada entregará a favor de PETROECUADOR, una garantía conforme lo establece el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.

Además, si la asociada fuese una filial o subsidiaria, deberá presentar antes de la inscripción del contrato, la garantía solidaria de la matriz, para el fiel cumplimiento del contrato.

Las garantías estarán sujetas a las leyes ecuatorianas; y, el procedimiento de solución de las eventuales controversias respecto de su ejecución, se harán constar en el texto de las mismas.

10.1 Seguro de responsabilidad civil.- La asociada debe obtener las pólizas de seguros de responsabilidad civil y por daños personales o materiales causados a terceros, directa o indirectamente, incluidos funcionarios y empleados del Estado, como resultado del cumplimiento de sus actividades y operaciones en el área del contrato, así como para mantener a la Empresa de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR libre de cualquier reclamo o demanda que se pudiera presentar por daños o perjuicios que puedan ser ocasionados por la asociada o sus subcontratistas, durante la ejecución del contrato.

Artículo 11.- Comité Ejecutivo.- Según lo dispone el literal a) del artículo 15 de la Ley de Hidrocarburos, cada contrato de asociación tendrá un Comité Ejecutivo, integrado por dos representantes de PETROECUADOR y dos de la asociada.

El Comité Ejecutivo será responsable de la supervisión del cumplimiento del contrato.

Las partes acordarán los términos del Manual de Funcionamiento del Comité Ejecutivo, el que será sometido a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 12.- Personal.- La asociada empleará en las operaciones necesarias para la ejecución del contrato, al personal nacional calificado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y mediante la adecuada coordinación con PETROECUADOR a fin de emplear al mayor número posible de su personal. La asociada pagará a PETROECUADOR los valores y emolumentos del personal de dicha institución, que sea empleado para las operaciones.

CAPITULO II

DE LA EJECUCION CONTRACTUAL

Artículo 13.- Períodos.-

13.1 Período de exploración.- El período de exploración durará lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos. Durante este período, la asociada deberá ejecutar el programa mínimo exploratorio, entendido como el conjunto de actividades e inversiones que se compromete a realizar durante el período de exploración, cuyas especificaciones técnicas, económicas y ambientales constarán en los respectivos contratos, y cuyo cumplimiento es obligatorio. La inversión correspondiente al programa mínimo exploratorio será criterio de valoración y adjudicación.

Dentro de este período y antes de cualquier prórroga, la asociada deberá cumplir con la totalidad del programa mínimo exploratorio establecido en el contrato.

Para cualquier prórroga, la asociada presentará el programa exploratorio adicional y rendirá a favor de PETROECUADOR una nueva garantía por el 20% de las

inversiones que se comprometa a efectuar durante la prórroga, de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Hidrocarburos.

Durante este período, la asociada efectuará las actividades exploratorias adicionales y las evaluaciones técnicas-económicas indispensables de los yacimientos descubiertos, para determinar su rentabilidad y retener las áreas productivas.

Para el caso de gas natural, se procederá conforme lo establecido por la Ley de Hidrocarburos.

13.2 Período de explotación.- El período de explotación podrá durar hasta veinte años, en el caso de petróleo crudo; y, hasta veinte y cinco años, en el caso de gas natural. Los plazos podrán ser prorrogables, de convenir a los intereses del Estado.

El período de explotación se inicia con la aprobación del Plan de Desarrollo presentado por la asociada, por lo menos noventa días antes del vencimiento del plazo del período de exploración.

El Ministerio de Energía y Minas aprobará o negará el Plan de Desarrollo dentro de un plazo no mayor de 90 días desde su presentación, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones comprometidas en los períodos precedentes respectivos.

Para cualquier prórroga se tomará en consideración entre otras las siguientes causas, previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas y el Comité Especial de Licitaciones (CEL):

- a) Cuando el área de explotación se encuentre alejada de la infraestructura petrolera existente, caso en el cual podrá prorrogarse hasta por cinco años, con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte del Ministerio de Energía y Minas;
- b) Cuando la asociada proponga nuevas inversiones significativas durante el período de explotación; y,
- c) Cuando por efectos de la exploración adicional se descubran yacimientos comercialmente explotables.

Para el caso de gas natural, se sujetará a lo establecido por la Ley de Hidrocarburos.

13.3 Plan de desarrollo.- Es el conjunto de actividades e inversiones que la asociada se compromete a realizar en el período de explotación, para desarrollar los yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables descubiertos en el período de exploración bajo los parámetros técnicos, económicos y ambientales establecidos en este reglamento.

Las actividades e inversiones de los tres primeros años serán de cumplimiento obligatorio por parte de la asociada, a no ser que por razones justificadas solicite modificar el Plan de Desarrollo, y esta modificación sea aprobada por el Ministerio de Energía y Minas.

La asociada está obligada a presentar un Plan de Desarrollo e inversiones para incrementar la producción de los campos que actualmente están en producción.

Las inversiones para el Plan de Desarrollo para incremento de la producción son criterio de valoración y adjudicación de la oferta.

13.4 Comercialidad.- La asociada determinará en el Plan o Planes de Desarrollo, los yacimientos descubiertos, que a su juicio sean comercialmente explotables, los mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas. La aprobación del Plan de Desarrollo dará inicio, sin otro requisito, al período de explotación.

13.5 Formación, retención y reversión de áreas.- Las áreas se configurarán con lotes de cinco mil hectáreas continuas, unidas por uno de sus lados o vértices, que incluyan los límites del yacimiento proyectado a la superficie.

Para todo lo demás, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 14.- Explotación anticipada.- Si durante el período de exploración previsto en el artículo anterior, la asociada determina la posibilidad de iniciar la producción de yacimientos descubiertos, podrá solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Energía y Minas para iniciar la explotación anticipada de esos yacimientos. Para el efecto, deberá presentar el Plan de Desarrollo de Explotación Anticipada.

La explotación anticipada de tales yacimientos, en modo alguno, podrá significar la disminución o suspensión del cumplimiento total del Plan Exploratorio Mínimo, ni tampoco supondrá la terminación del período de exploración para el área del contrato, ni del inicio del período de explotación, inclusive cuando tal explotación anticipada se produzca en yacimientos comunes.

Si durante el período de exploración, la asociada descubriere yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, procederá a delimitar las áreas reservadas para la explotación, conforme lo dispuesto para la retención de áreas.

Artículo 15.- Programas y presupuestos anuales.- La asociada deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, antes del 1ero. de diciembre de cada año, el detalle del Programa de Inversiones y Programa de Operaciones Valorado que efectuará en el siguiente año calendario.

Artículo 16.- Programa de capacitación técnica y administrativa.- La asociada está obligada a realizar un programa de capacitación técnica y administrativa para el personal designado por el Ministerio de Energía y Minas, preferentemente oriundo de la región del área del contrato.

Para el efecto, en cada contrato se hará constar, como parte integrante del mismo, un anexo que detalle el programa de entrenamiento y capacitación.

La ejecución anual de los programas de capacitación deberá realizarse a través de convenios suscritos con universidades, escuelas politécnicas, institutos o centros técnicos de capacitación y otras instituciones afines.

Artículo 17.- Disponibilidad de hidrocarburos.- Los hidrocarburos producidos en la respectiva área del contrato, que le corresponden a la asociada, podrán ser libremente comercializados, con la obligación de contribuir al mercado interno cuando el Ministerio de Energía y Minas lo considere necesario, en aplicación del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos.

En este evento, el petróleo crudo se valorará según lo acuerden las partes involucradas en la compra-venta; de no haber acuerdo, el precio lo fijará el Ministerio de Energía y Minas, sin que en ningún caso sea menor al precio de referencia.

En caso de que la participación de la asociada sea pagada en dinero, la totalidad de la producción será comercializada por PETROECUADOR, debiendo recibir la asociada, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado al precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América.

La asociada dispondrá del volumen de hidrocarburos necesarios para autoconsumo en sus operaciones de campo en el área del contrato, volúmenes que serán controlados y auditados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, volumen que no formará parte de la producción fiscalizada.

Artículo 18.- Yacimientos comunes.- Serán considerados comunes y por lo tanto sujetos al régimen de explotación unificada, los yacimientos calificados como tales sobre bases técnicas emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, a solicitud de PETROECUADOR o de las contratistas o asociadas involucradas. Mientras el yacimiento no sea calificado como común, la asociada, como parte del contrato tendrá el derecho de explotarlo, siempre y cuando lo haga en su área de contrato y no haya sido presentada la solicitud para la declaratoria correspondiente.

Desde la fecha en que el yacimiento sea calificado como común por parte del Ministerio de Energía y Minas, su explotación se realizará de conformidad con el convenio operacional de explotación unificada.

Artículo 19.- Explotación unificada.- De conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos, la explotación de yacimientos comunes a dos o más áreas, hará obligatorio celebrar convenios operacionales de explotación unificada para las asociadas, en las áreas de contrato involucradas, o para PETROECUADOR si actuare por sí misma en un área afectada, con el objeto de lograr mayor eficiencia y economía en la operación. Tales convenios deberán ser aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 20.- Convenio operacional de explotación unificada.- Para tal efecto, las partes a las que corresponderá la explotación unificada del yacimiento común, suscribirán un convenio operacional de explotación unificada, en el que habrá de establecerse, entre otros aspectos el operador del yacimiento, los porcentajes de participación, inversiones, costos y gastos, y un plan de desarrollo del yacimiento común, en función de las reservas de cada área.

En el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que el yacimiento hubiere sido declarado común por el Ministerio de Energía y Minas, las contratistas o asociadas involucradas, entre sí o con PETROECUADOR, si ésta actuare por sí misma en un área afectada, deberán ponerse de acuerdo respecto de los términos y condiciones en las que realizará la explotación unificada del yacimiento común, para lo cual celebrarán el respectivo convenio operacional de explotación unificada.

Si finalizado el citado plazo de noventa días, las partes involucradas no llegan a un acuerdo definitivo, se deberá suscribir un convenio operacional provisional, el que será aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Si las partes involucradas no acordaren un convenio operacional provisional, el Ministerio de Energía y Minas establecerá los parámetros básicos con el objeto de permitir la explotación oportuna del yacimiento. Estos parámetros continuarán vigentes hasta la suscripción de un convenio definitivo que deberá ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Durante el tiempo en que la asociada sea operadora del yacimiento común, será responsable de las obligaciones operacionales según el convenio operacional de explotación unificada.

Como efecto de la explotación unificada y la celebración y ejecución del convenio operacional, no podrá afectarse o modificarse la participación del Estado, acordada en los contratos principales.

20.1 Para el establecimiento de los parámetros se tomará en cuenta que la asociada tendrá opción preferente de actuar como compañía operadora del yacimiento común, en los siguientes casos:

- a) Si la asociada hubiere efectuado el descubrimiento del yacimiento;
- b) Si en su área de contrato hubiere más del cincuenta por ciento de reservas del yacimiento común; o,
- c) Si en el Plan de Desarrollo para el yacimiento común demuestra que puede desarrollar y poner en producción dicho yacimiento lo antes posible con la mayor eficiencia y economía, en los términos que dispone el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos.

20.2 El convenio operacional contendrá entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Espaciamiento de pozos, tasas de producción, programa de toma de presiones y pruebas de producción; y, estimación de reservas probadas;
- b) Participación económica de las partes involucradas para el desarrollo y puesta en producción del yacimiento;
- c) Actualización de las reservas probadas y demás condiciones de operación del yacimiento común;
- d) Procedimientos de ajuste de los porcentajes de participación, inversiones, costos y gastos en consideración a la actualización periódica establecida en el literal c) que antecede;
- e) Procedimiento para la opción de cambio de la compañía operadora del yacimiento común, siempre que tal cambio no afecte negativamente la continuidad de las operaciones con la máxima eficiencia y economía de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Hidrocarburos;
- f) Obligaciones que serán de responsabilidad de la compañía operadora del yacimiento común;
- g) Constitución y funciones del Comité de Operación Unificada que supervise las operaciones relacionadas con el yacimiento común, que estará compuesto, en partes iguales, por representantes de las partes involucradas; y,

- h) Obligación del operador de contratar las pólizas de seguro necesarias para proteger los bienes del yacimiento unificado, a satisfacción del no operador.

Artículo 21.- Producción total fiscalizada.- La producción total fiscalizada será aquella que se mida en el Centro de Fiscalización y Entrega del respectivo contrato.

La producción total fiscalizada se obtiene luego de deducir de la producción bruta, las regalías a las que se refiere el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos y consumos propios en campos y oleoductos secundarios, medida en los centros de Fiscalización y Entrega del respectivo contrato.

Artículo 22.- Ductos secundarios.- Los aspectos relacionados con la construcción y utilización de los ductos secundarios, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos.

CAPITULO III

DE LA PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 23.- Responsabilidad ambiental.- La asociada conducirá las operaciones de acuerdo a la Constitución Política, leyes y reglamentos de protección ambiental y particularmente con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental, en el Reglamento de Consulta y Participación, en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas y a los convenios internacionales ratificados por el Ecuador. A tal efecto, en los contratos constarán los respectivos seguros y garantías que cubran los riesgos de la vida y salud humana, flora y fauna, contaminación y afectación al ecosistema, a satisfacción del Estado y con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Ecuador.

PETROECUADOR y la asociada, verificarán y actualizarán al estado de la "Línea Base Ambiental" del área del contrato, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de vigencia del contrato.

23.1 Seguro ambiental.- Desde el inicio de las operaciones y hasta ciento ochenta (180) días después de concluido el contrato, la asociación obtendrá y mantendrá en pleno vigor y efecto las coberturas de seguros que debe obtener de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes, y que son los siguientes:

23.1.1 "Protección por Daños al Medio Ambiente" que se produzcan como resultado de cualquiera de las actividades relacionadas con la industria hidrocarburífera.

23.2 Garantía ambiental.- Cada año, la asociada entregará al Ministerio de Energía y Minas, una garantía por el 5% de las inversiones que se compromete a realizar durante la ejecución del Programa de Inversiones y Programa de Operaciones Valorado que efectuará en el año calendario correspondiente, que será ejecutada, en caso de que por un desastre resulte insuficiente la cobertura del seguro ambiental.

Artículo 24.- Medio ambiente.- La asociada utilizará las mejores técnicas disponibles en las prácticas de la industria internacional, aplicando de preferencia el principio de la prevención o precaución y observando las leyes y regulaciones ambientales, sobre la prevención y control de la contaminación ambiental, preservación de la diversidad biológica, de los recursos naturales y la preservación de la seguridad y salud de la población y de su personal, que se encuentren vigentes en el Ecuador.

Artículo 25.- Operaciones en parques nacionales o reservas ecológicas.- Las operaciones hidrocarburíferas en parques nacionales o reservas ecológicas existentes o que se declaren en el futuro, requerirán las autorizaciones previstas en el artículo 36 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas.

Artículo 26.- Sistema de gestión ambiental y estudios ambientales.- Paralelamente a la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental que debe realizar la asociada dentro de los primeros seis meses de vigencia del contrato, deberá presentar un Sistema de Gestión Ambiental en los dos años posteriores a la firma del contrato, el cual deberá ser certificado de acuerdo con las normas ISO u otros sistemas de certificación similares y reconocidos a nivel internacional, el que será auditado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas.

Los estudios ambientales, se efectuarán de acuerdo con los artículos 13 y 75 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, los que contendrán:

- 26.1 Una Auditoría Ambiental.
- 26.2 Una descripción y evaluación técnica de los efectos previsible directos e indirectos al medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, para cada una de las operaciones que se planea desarrollar en el área del contrato.
- 26.3 Un Plan de Manejo Ambiental cuya ejecución evite sobrepasar los niveles máximos tolerables y disminuya, a un nivel aceptable, los efectos negativos previsible indicados en el párrafo anterior.
- 26.4 Un Plan de Relaciones Comunitarias.
- 26.5 Un Plan de Abandono del Área.

Una vez presentado el Estudio de Impacto Ambiental para cada fase (exploración y desarrollo-producción) por parte de la asociada, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas deberá aprobarlo o negarlo en el plazo de sesenta días; de no pronunciarse, se entenderá que dicho estudio ha sido aprobado.

La asociada no será responsable de las condiciones ambientales existentes a la fecha de vigencia del respectivo contrato.

Los costos de remediación ambiental, correspondientes a la Línea Base Ambiental y su actualización aprobada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, serán asumidos por PETROECUADOR debiéndose, para cada proyecto de remediación que ejecute la asociada, celebrar un acuerdo que contendrá el tipo de trabajos, plazos, precios, y forma de pago incluyéndose, de ser factible un fideicomiso de los ingresos de PETROECUADOR del área del contrato.

El Plan de Manejo Ambiental servirá de base para las auditorías socio ambientales que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Energía y Minas por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental.

Un año antes de la finalización del contrato las partes deberán contratar una auditoría integral ambiental del área del contrato, la que deberá estar concluida no más allá de tres meses antes de la terminación del contrato.

Las empresas que realicen estos estudios y auditorías deberán estar previamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas.

CAPITULO IV

DE LA MODIFICACION Y CESION DE LOS CONTRATOS

Artículo 27.- Modificación.- Las modificaciones de los contratos de asociación se sujetarán a las disposiciones del título tercero del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994.

Artículo 28.- Cesión.- La cesión de derechos y obligaciones de los contratos de asociación se sujetarán a las disposiciones del Reglamento para la Transferencia o Cesión de los Derechos y Obligaciones de los Contratos de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 293 del 27 de marzo del 2001.

CAPITULO V

DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

Artículo 29.- Fiscalización y control.- El Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría del Protección Ambiental y de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, realizará el control socio-ambiental y técnico de las operaciones de responsabilidad de la asociada.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos efectuará las fiscalizaciones y auditorías que requieran la aplicación del contrato, según se establece en la Ley de Hidrocarburos.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos presentará los informes que servirán de base para los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 30.- Iniciación de las auditorías.- Los plazos y procedimientos que deben cumplir las auditorías correspondientes a un año fiscal, deberán iniciarse luego de que la asociada haya presentado las declaraciones del impuesto a la renta de conformidad a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno; y, podrán realizarse conforme los plazos previstos en el artículo 94 del Código Tributario.

CAPITULO VI

USO Y EXPLOTACION DE GAS NATURAL

Artículo 31.- Contratos adicionales.- En el caso de que la asociada durante la ejecución del contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo crudo,

descubriere yacimientos de gas natural, localizados en el área del contrato, tendrá derecho a la celebración de contratos adicionales para su explotación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos. El propósito de tales contratos adicionales es el de propiciar las condiciones técnicas y económicas suficientes para las partes, que hagan factible el desarrollo y puesta en producción, por la asociación, de estos yacimientos.

Artículo 32.- Reinyección y uso de gas.- Sin perjuicio del derecho de la asociada para celebrar los contratos adicionales, ella tendrá derecho para reinyectar a los yacimientos o utilizar el gas natural, sin costo, en las cantidades que sean necesarias para las operaciones de explotación y transporte de petróleo crudo hasta los centros de fiscalización y entrega.

Para tales efectos, así como para quemar el gas natural, la asociada deberá contar con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, según se establece en la Ley de Hidrocarburos, las cuales no podrán ser negadas sin justa causa.

Artículo 33.- Contenido de contratos adicionales.- Las cláusulas del contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo crudo se aplicarán, en lo posible, a los contratos adicionales antes referidos.

El precio del gas natural libre para los fines del contrato adicional será el que se establezca en negociaciones entre la asociada, PETROECUADOR y los compradores potenciales.

En el contrato adicional se podrá establecer que los pagos a la asociación, por acuerdo entre las partes, se efectúen en dinero o en especie, sea con el gas natural producido en el área del contrato o con sus derivados.

Artículo 34.- Procedimiento.- Para la celebración de los contratos adicionales, la asociación requerirá de la autorización del Ministerio de Energía y Minas, las cuales no podrán ser negadas sin justa causa. Además se observarán las disposiciones del título tercero del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial 364 del 21 de enero de 1994.

CAPITULO VII

NORMAS GENERALES

Artículo 35.- Solución de controversias.- Las controversias que se deriven de los contratos de asociación serán resueltas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 36.- Explotación de petróleos pesados.- Si en el área del contrato se hubieren encontrado petróleos pesados de 15° API o menos, el Ministro de Energía y Minas autorizará la extracción y transformación de los mismos, en el sitio, mediante una planificación económica integral. Para este efecto, si fuera necesario, se modificarán los contratos originales.

Artículo 37.- Uso y pago de aguas y materiales.- Si en el área contratada se encontrare agua y materiales naturales de construcción y que sobrepasen las necesidades de la

asociación, ésta deberá poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, y sólo utilizará los materiales necesarios exclusivamente para la explotación de los hidrocarburos.

Por la utilización de aguas y materiales naturales de construcción, la asociada deberá pagar las cantidades previstas en el artículo 52 de la Ley de Hidrocarburos. Estos pagos ingresarán a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, en favor del Presupuesto del Estado.

Artículo 38.- Contabilidad.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la contabilidad de la asociada, será única e indivisible y se llevará en idioma castellano y en ella se observarán los principios de contabilidad generalmente aceptados, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento de Contabilidad de esta modalidad contractual.

Artículo 39.- Régimen tributario, participación laboral y disponibilidad de divisas.- La asociada estará sujeta al pago del impuesto al valor agregado, impuesto a la renta y demás tributos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno y otras normas legales.

Con la participación recibida por la asociada, se retribuye a ésta de todos los costos y gastos, entre los que se encuentra el impuesto al valor agregado pagado en las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios realizadas durante la ejecución del contrato, así como los demás tributos aplicables y las correspondientes obligaciones patronales. No se considerará ningún otro mecanismo de retribución de los rubros mencionados, fuera de los establecidos por este reglamento.

Todas las controversias en materia tributaria que surjan en la ejecución de los contratos de asociación serán resueltas de conformidad con la legislación tributaria ecuatoriana. Con relación al pago de las utilidades a sus trabajadores, la asociada se sujetará a las normas contenidas en el parágrafo 2do. del Capítulo VI del Título I del Código del Trabajo.

En el caso de que la asociada estuviere integrada por más de una empresa, los dividendos o las participaciones que, después del pago del impuesto a la renta, perciba cada una de ellas, estarán exentas del pago de este tributo.

La asociada tendrá derecho a disponer libremente de las divisas generadas por sus actividades en el Ecuador, así como a convertir en divisas la moneda nacional obtenida de las ventas de los hidrocarburos en el país.

Artículo 40.- Estabilidad legal, tributaria, económica y contractual.- Los contratos de asociación y las inversiones derivadas de ellos gozarán de la garantía de estabilidad prevista por los artículos 249 y 271 de la Constitución Política de la República y por la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones. En consecuencia, ni los términos y condiciones del contrato ni los derechos y obligaciones de la contratista o asociada según el respectivo contrato y las leyes vigentes al momento de su celebración podrán ser alterados o modificados unilateralmente por ninguna norma legal, cualquiera que sea su origen, naturaleza o jerarquía. La contratista o asociada será tratada siempre en forma justa e igualitaria, y en ningún caso se le dará un tratamiento discriminatorio frente a otras empresas que ejerzan actividades de similar naturaleza.

El Estado no aplicará a la contratista o asociada ningún tratamiento especial tributario diferente al establecido en las leyes vigentes al momento de la celebración del respectivo contrato.

Los bienes de la contratista o asociada no podrán ser expropiados o nacionalizados. Se exceptúa la expropiación por causa de utilidad pública con el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva, sobre la base del debido proceso legal.

De producirse cambios legales que afecten la economía del contrato se procederá a ajustar los porcentajes de participación para restablecer el equilibrio inicial del contrato.

Artículo 41.- Normas supletorias.- En todo aquello que no esté previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones de otras normas legales o reglamentarias relacionadas con la contratación para exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 42.- Derogatorias.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 906, publicado en el Registro Oficial No. 188 del 16 de octubre del 2003 y el Decreto Ejecutivo No. 1014, publicado en el Registro Oficial No. 199 del 28 de octubre del 2003.

Artículo 43.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su obligatoria publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1452

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que del 14 al 23 de marzo del 2004, el señor Vicepresidente Constitucional de la República se trasladará a las ciudades de San Francisco, Salt Lake City y Nueva York, en los Estados Unidos de América, con la finalidad de dictar una conferencia sobre la construcción de redes sociales en el Ecuador en la era de la globalización, en la prestigiosa Universidad Berkeley; así como mantener reuniones con organismos internacionales de cooperación con el Ecuador; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje del señor Vicepresidente Constitucional de la República, doctor Alfredo Palacio Gonzales, a las ciudades de San Francisco, Salt Lake City y Nueva York, en los Estados Unidos de América, del 14 al 23 de marzo del 2004, con la finalidad de dictar una conferencia sobre la construcción de redes sociales en el Ecuador en la era de la globalización y mantener reuniones con organismos internacionales de cooperación con el Ecuador.

ARTICULO SEGUNDO.- La comitiva que acompañará al señor Vicepresidente, estará integrada por los señores asesores de la Vicepresidencia de la República: ingeniero Robert Pinzón, y doctor Galo Galarza, Coordinador Diplomático.

ARTICULO TERCERO.- La seguridad vicepresidencial estará a cargo del C.P.F.G. Renán Ruiz, Edecán Vicepresidencial, y del personal que asigne la Casa Militar, quienes acompañarán al segundo mandatario en este viaje.

ARTICULO CUARTO.- Los pasajes aéreos en la ruta Quito - San Francisco - Salt Lake City - Nueva York - Quito; los gastos de viaje del señor Vicepresidente de la República, así como los pasajes aéreos en la citada ruta; y los viáticos de la comitiva oficial y del personal de seguridad, se aplicarán a las partidas presupuestarias de la Vicepresidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1454

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, entre los días 23 de septiembre al 18 de octubre del 2002, en la ciudad de Marrakech se suscribieron los "Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)", dentro de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Organización;

Que, las enmiendas tienen como finalidad mantener y aplicar la cooperación internacional entre todos los Estados Miembros de la UIT y respecto de las organizaciones regionales pertinentes, con vistas al mejoramiento y al uso racional de las telecomunicaciones de todo tipo, asumiendo el papel rector en las iniciativas del sistema en las Naciones Unidas sobre tecnologías de la información y comunicación;

Que, la Asesoría Técnico Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante dictamen 415/ATJ/2003, de 24 septiembre del 2003, considera que este convenio no debe ser aprobado o improbadado por el Honorable Congreso Nacional, al no recaer su texto en el artículo 161 de la Constitución Política del Estado, por lo que puede ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, según lo dispone el artículo 171, numeral 12 de la Carta Magna vigente;

Que, luego de examinar el referido instrumento internacional, lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 11, literal ch) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, vigentes,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícanse los "Instrumentos de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)", suscritos en la ciudad de Marrakech entre los días 23 de septiembre al 18 de octubre del 2002.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese en el Registro Oficial el texto del mencionado instrumento internacional, al cual declara Ley de la República, comprometiendo para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto de ratificación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 5 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA
EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA
PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION
AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile, deseando concluir un Convenio para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en relación a los impuestos a la renta y al patrimonio.

Han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

AMBITO SUBJETIVO

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

- (a) En la República del Ecuador;
- (i) Los impuestos sobre la renta de las personas naturales.
- (ii) Los impuestos sobre la renta de las sociedades y cualquier otra entidad similar; (en adelante denominado "Impuesto ecuatoriano"); y,
- (b) En la República de Chile, los impuestos establecidos en la "Ley sobre Impuesto a la Renta", (en adelante denominado "Impuesto chileno").

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga e impuestos al patrimonio que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, al final de cada año, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

CAPITULO II
DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- (a) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República del Ecuador o la República de Chile, en adelante "Ecuador" y "Chile", respectivamente;
- (b) El término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;
- (c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- (d) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (e) La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte se realice exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;
- (f) La expresión "autoridad competente" significa:
- (i) En el caso del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;
- (ii) En el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- (g) El término "nacional" significa:
- (i) Cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o,
- (ii) Cualquier persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento dado, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de

dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- (a) Dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- (b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;
- (c) Si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional; y,
- (d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente sólo del Estado de la que sea nacional. Si fuere nacional de ambos Estados Contratantes, o no lo fuere de ninguno de ellos, los Estados Contratantes harán lo posible, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, por resolver el caso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguno de los beneficios o exenciones impositivas contempladas por este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

- (a) Las sedes de dirección;
- (b) Las sucursales;
- (c) Las oficinas;
- (d) Las fábricas;
- (e) Los talleres; y,

(f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación a la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" también incluye:

- (a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses; y,
- (b) La prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultorías, por intermedio de empleados u otras personas naturales encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan en el país durante un período o períodos que en total excedan seis meses, dentro de un período cualquiera de doce meses.

A los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, las actividades realizadas por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9, serán agregadas al período durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- (c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- (d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa; y,
- (e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o realizar investigaciones científicas, u otras actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa;

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que en sus relaciones comerciales o financieras con dichas empresas no se pacten o impongan condiciones aceptadas o impuestas que sean distintas de las generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

IMPOSICION DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

Artículo 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8

TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo:

Artículo 10

(a) El término “beneficios” comprende:

DIVIDENDOS

- (i) Los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.
- (ii) Los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación; y,

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

(b) La expresión “explotación de buque o aeronave” por una empresa, comprende también:

2. Dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- (i) El fletamento o arrendamiento de nave o aeronave a casco desnudo.
- (ii) El arrendamiento de contenedores y equipo relacionado.

(a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos; y,

Siempre que dicho flete o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

(b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son también aplicables a los beneficios procedentes de la participación en un “pool”, en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Las disposiciones de este párrafo no afectan la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos. Para los fines de este párrafo, la expresión “imposición de la sociedad” comprende, en el caso de Chile, tanto el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

- (a) Una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o,
- (b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las rentas que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en la renta de esa empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en la renta de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, la renta sobre la cual una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y la renta así incluida es renta que habría sido realizada por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará, si está de acuerdo, el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esa renta. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

*Artículo 11***INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. El término "intereses", en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquiera otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el artículo 10.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dichos establecimientos permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente del Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o atribución del crédito en relación al cual los intereses se pagan, fuera el sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.

*Artículo 12***REGALIAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del:

(a) 10 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y,

(b) 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluido el derecho de obtentores de variedades vegetales, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías están vinculados efectivamente a dichos establecimientos permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija que soporte la carga de las mismas, éstas se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el propósito principal o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de derechos en relación a los cuales las regalías se paguen fuera el de sacar ventajas de este artículo mediante tal creación o atribución.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de títulos u otros derechos representativos del capital de una sociedad o de cualquier otro tipo de instrumento financiero situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo las siguientes circunstancias, en que dichas rentas podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

(a) Cuando dicha persona tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las rentas que sean atribuibles a dicha base fija; o,

(b) Cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

Artículo 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

- (a) El perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado;
- (b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona que no sea residente del otro Estado; y,
- (c) Las remuneraciones no se imputen a un establecimiento permanente o una base fija que una persona tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 16

PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS

Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de administración o directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado

Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 18

PENSIONES

Las pensiones pagadas a un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. (a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado; y,

(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) Posee la nacionalidad de este Estado; o,

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica, un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

CAPITULO IV

IMPOSICION DEL PATRIMONIO

Artículo 22

PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en este Estado.

4. Todos los demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

CAPITULO V

METODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION

Artículo 23

METODO DE IMPUTACION

1. En el caso del Ecuador, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

Cuando el residente del Ecuador obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en Chile, el Ecuador deducirá:

(a) Del impuesto que perciba sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Chile; y,

(b) Del impuesto que perciba sobre el patrimonio de este residente un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Chile.

2. En el caso de Chile, la doble tributación se evitará de la manera siguiente:

(a) Las personas residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en el

Ecuador, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos aplicados en el Ecuador, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena. Este párrafo también se aplicará a las rentas a que se refieren los artículos 6 y 11; y,

- (b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Chile o el patrimonio que éste posea estén exentos de imposición en Chile, Chile podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicho residente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en el presente artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosas que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. En el presente artículo, el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores.

5. Si surge una dificultad o duda acerca de la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda ser resuelta por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, el caso podrá, si las autoridades competentes lo acuerdan, ser sometido a arbitraje. El procedimiento será acordado entre los Estados Contratantes por medio de notas que serán intercambiadas a través de los canales diplomáticos. El laudo arbitral en un caso particular, conforme el procedimiento acordado por las partes, será obligatorio para ambos Estados respecto a dicho caso, pero no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no se verá limitado por el artículo 1. Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas en secreto en igual forma que la informaciones obtenidas en base al derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán estas informaciones para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- (a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estados Contratante;
- (b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; y,
- (c) Suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

3. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente artículo, el otro Estado Contratante hará lo posible por obtener la información a que se refiere la solicitud en la misma forma como si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que este otro Estado, en ese momento, no requiera de tal información. Cuando sea solicitado en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante hará lo posible por proporcionar la información a la que se refiere el presente artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en declaraciones de testigos y copias de documentos originales y sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, declaraciones, registros, informes o escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado Contratante en relación a sus propios impuestos.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Artículo 28

DISPOSICIONES MISCELANEAS

1. Nada en este convenio podrá evitar la aplicación del derecho interno de alguno de los Estados Contratantes en relación a la tributación de las rentas, beneficios, dividendos, ganancias o remesas de instituciones de inversión, o fondos de cualquier tipo incluyendo los fondos de inversión y de pensiones o sus participantes, que sean residentes del otro Estado Contratante, siempre que dicha renta no se someta a imposición de conformidad con las disposiciones de este Convenio.

2. Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del D.L. 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de la legislación chilena, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

3. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento de acuerdo mutuo del artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio se aplicarán:

(a) En el Ecuador:

Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor; y,

(b) En Chile:

Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30

DENUNCIA

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

(a) En el Ecuador;

Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente; y,

(b) En Chile;

Con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, así como el impuesto al patrimonio, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de 1999, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Chile.

f.) Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL EN RELACION AL IMPUESTO A LA RENTA Y AL PATRIMONIO

Al momento de la firma del Convenio entre la República del Ecuador y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que forman parte integrante del presente Convenio:

1. Con referencia al artículo 4.

En relación al párrafo 1 del artículo 4 de este Convenio, no se considera residente a las sociedades constituidas al amparo de las leyes de un Estado Contratante, si el régimen tributario de dicho Estado establece la no sujeción a impuesto por las rentas de fuente externa. No se aplicará la disposición antes mencionada tratándose de una persona natural que durante sus primeros años de residencia en Chile no tributa por sus rentas de fuente externa.

2. Con referencia al artículo 7:

(a) El establecimiento permanente deberá tratar en la forma indicada en el párrafo 2 del artículo 7 de este Convenio con todas aquellas empresas con las cuales se encuentra relacionada la empresa de la que es establecimiento permanente, en los términos del párrafo 1 del artículo 9 de este Convenio; y,

(b) Se entiende que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 sólo se aplicarán si los gastos pueden ser atribuidos al establecimiento permanente en conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva del Estado Contratante en el cual el establecimiento permanente esté situado.

En particular, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por conceptos de reembolso de gastos efectivos) a la Oficina Central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión u otros cargos, por servicios concretos prestados o por gestión o, salvo en el caso de un banco, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

3. Con referencia al artículo 11.

Si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre intereses que sea menor o preferencial a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor o preferencial se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del artículo 11 en forma automática bajo las mismas condiciones a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda.

4. Con referencia al artículo 12.

Si en una fecha posterior a aquella en la que se firme el presente Convenio, Chile concluye un acuerdo o Convenio con otro Estado, por el que Chile acuerde una tasa de impuesto sobre regalías que sea menor a la propuesta en el presente Convenio respecto de tales ingresos, dicha tasa menor se aplicará para los propósitos del párrafo 2 del artículo 12 en forma automática bajo las mismas condiciones a los efectos de este Convenio, a partir de la fecha en que las disposiciones de dicho nuevo acuerdo o Convenio sean aplicables, según corresponda. Sin embargo dicha tasa menor no podrá ser inferior al 10 por ciento.

5. Con referencia al artículo 24.

La tasa de 30 por ciento a la que se refiere el artículo 31, número 12 de la Ley de la Renta de Chile, se sustituirá por la tasa de 15 por ciento para los beneficiarios efectivos de los pagos por regalías residentes en el Ecuador.

6. Con referencia al artículo 24.

Nada de lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio afectará la aplicación, renovación o modificación de una disposición existente al tiempo de la firma del Convenio que sea disconforme a lo dispuesto en dicho artículo.

7.

Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de una sociedad residente en el Ecuador en relación a los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente de esa sociedad situado en Chile, tanto bajo el impuesto de primera categoría como el impuesto adicional, siempre que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.

Este párrafo se aplicará igualmente al Ecuador, si en el futuro implementa un régimen tributario integrado similar al que rige en Chile al momento de la firma de este Convenio, el que deberá incluir un crédito total por el impuesto a la renta contra el impuesto de retención que afecta a una remesa.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Quito, a los veintiséis días del mes de agosto de 1999, en duplicado, en el idioma español siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Chile.

f.) Juan Gabriel Valdés Soublette, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, 19 de febrero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. SBS-DN-2004-076

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0489 de 8 de julio del 2002, el ingeniero civil Edgar Eddie Muro Bonilla fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0489 de 8 de julio del 2002, por el siguiente:

"ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Edgar Eddie Muro Bonilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 170058129-9 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-079

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0533 de 18 de julio del 2002, el ingeniero agrónomo Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0533 de 18 de julio del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Marcelo Ramiro Rodríguez Pintado, portador de la cédula de ciudadanía No. 170060015-6 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

“ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto **GABRIEL EDUARDO LANDIVAR VELEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 090750794-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-080

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0542 de 22 de julio del 2002, el arquitecto Gabriel Eduardo Landívar Vélez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0542 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

No. SBS-DN-2004-081

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0538 de 22 de julio del 2002, el arquitecto Carlos Marcelo Villacís de la Torre fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0538 de 22 de julio del 2002, por el siguiente:

“ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto **CARLOS MARCELO VILLACIS DE LA TORRE**, portador de la cédula de ciudadanía No. 170664734-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. 069-2003-HD

Magistrado Ponente: Doctor Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 069-2003-HD

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 4 de febrero del año 2004.

ANTECEDENTES:

Jorge Enrique García Díaz, por sus propios interpone recurso de hábeas data en contra de José Rafael Delgado Mena; ante el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha.

Señala que se encuentra sumamente preocupado por la conducta adoptada por el señor representante de las haciendas Pinantura Antisana, quien se ha negado por varias ocasiones a entregarle la documentación relacionada con la liquidación y entrega del predio número ocho de la Hacienda “Pinantura” de la parroquia de Píntag, cantón Quito, equivalente a diez hectáreas, así como en el centro poblado y la Comuna del Pastoreo; que constituyen parte de la liquidación de los haberes, por el trabajo de treinta y nueve años en Loma Gorda.

Subraya que el trabajo lo inició a fines del año 1957, por lo que el tiempo transcurrido es de cuarenta y seis años. Una vez que salió de la hacienda, se le ha remitido al INDA, antes IERAC para recibir las supuestas escrituras, llevando en este peregrinaje varios años, sin que hasta la fecha sepa cuál es el predio que le corresponde, como ocurre con otros compañeros que ya tienen legalizado.

Agrega que toda esa información se le viene ocultando y que tampoco le ha dado resultado la exhibición, por lo que no sabe lo que le corresponde. Por más reservada que sea la información, requiere conocerla para poder solucionar sus problemas relacionados con la liquidación y escrituración del predio que le corresponde.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida no se presenta a la audiencia convocada, de lo cual queda constancia en el acta.

El Juez de instancia resuelve desechar el recurso de hábeas data planteado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERA.- El hábeas data ha sido instituido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía especializada de determinados derechos constitucionales. El artículo 94 de la Constitución de la República establece que “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”. Para ello, se puede “[...] solicitar la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos”. Por su parte, la Ley del Control Constitucional precisa aun más el alcance del hábeas data, y del examen de su normativa se puede concluir que el propósito de la institución es permitir el debido acceso a la información para la tutela del derecho al honor, a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la integridad moral de la persona, o de derechos que tengan íntima relación con estos bienes jurídicos tutelados por la Constitución o por los instrumentos internacionales vigentes.

CUARTA.- En la especie, según se desprende del texto de la demanda el recurrente no precisa con exactitud cuál es la información que requiere; sin embargo se puede colegir que se refiere a cierta documentación necesaria para legalizar una adjudicación, la misma que a criterio del recurrente le ha sido negada desde hace varios años.

QUINTA.- El recurso de hábeas data como hemos afirmado a través de reiterados fallos, tiene como principal objetivo evitar el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de las personas, como consecuencia de la difusión de aquellos datos, incompletos o inexactos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política.

Sin embargo, el recurrente abiertamente hace notar su intención, esto es, recabar cierta información a efecto de lograr una adjudicación. Al respecto, cabe subrayar que la

institución del hábeas data no tiene como finalidad la obtención de pruebas; para ese efecto el Código de Procedimiento Civil ha previsto la figura jurídica de la *exhibición de documentos*, la misma que a diferencia del recurso de hábeas data que es una garantía para preservar derechos constitucionales, su propósito es otro, es decir, el recabar información para reunir elementos que fundamenten de mejor manera una demanda o la contestación de ésta; es decir tiene finalidades probatorias, no siento por tanto, el recurso planteado la vía pertinente para tal efecto.

En definitiva el recurso planteado no reúne los presupuestos del artículo 94 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la decisión del Juez de instancia; en consecuencia, negar el recurso de hábeas data planteado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy miércoles 4 de febrero del año 2004.-Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 612-2003-RA

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

CASO No. 612-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 4 de febrero del año 2004.

ANTECEDENTES:

Nelson Rubén Velalcázar Rocha, por sus propios derechos, así como en su calidad de Presidente del Comité Pro-mejoras del Ramel La Playa de Ambuquí, interpone acción de amparo constitucional en contra del Ing. Mauricio Larrea Andrade, Alcalde de San Miguel de Ibarra y de la Dra. Rosario Trujillo R., Jefa de la Unidad de Gestión y Control Ambiental; ante el Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra.

En sesiones de 27 de diciembre de 1988 y 10 de enero de 1989, el Concejo Municipal de Ibarra discutió y aprobó la Ordenanza de Ampliación de la Zona Urbana de la parroquia rural de Ambuquí del cantón Ibarra, cuerpo normativo sancionado el 13 de enero de 1989 por el Dr. Alfonso Pasquel, Alcalde de Ibarra. Mediante esta ordenanza se incluyó en la zona urbana al sector conocido como La Playa de Ambuquí.

Posteriormente en sesiones de 30 de noviembre y 7 de diciembre de 1999, dicho Concejo discutió y aprobó la Ordenanza que sanciona el plan regulador de la población de Ambuquí, sector La Playa, sancionada el 9 de diciembre de 1999 por el Alcalde Ing. Mauricio Larrea Andrade.

En el sector de La Playa de Ambuquí, venía funcionando un plantel avícola de propiedad de los cónyuges Enrique Andrade Proaño y Elina de Andrade, el cual por su propia naturaleza causaba una grave contaminación ambiental.

Ante el problema descrito, el 22 de febrero del 2002 con la intervención del Comisario Municipal de Higiene; Comisario de Construcciones y Ornato; Jefa de la Unidad de Gestión y Control Ambiental del cantón Ibarra; y el Dr. Enrique Andrade Proaño, propietario del plantel, procedieron a la suscripción de un acta de compromiso, mediante el cual, en definitiva por afectar el medio ambiente y generar algunos problemas de salud, hasta el 31 de diciembre del dos mil dos el propietario de dicho plantel daría cumplimiento al cierre y salida definitiva del sector.

Llegada la fecha referida y ante la reticencia del Dr. Patricio Andrade Proaño, en representación del Comité Pro-mejoras del Ramal La Playa de Ambuquí, presentó los reclamos pertinentes ante el Ilustre Concejo Municipal de Ibarra, el mismo que previamente al resolver, requirió los informes tanto de la Comisión de Salud y Medio Ambiente, cuanto de la Comisión de Turismo. Dichas comisiones recomiendan que se dé cumplimiento a la normativa vigente que regula el uso del suelo en el sector y se disponga el cierre definitivo de la granja avícola.

Posteriormente el Concejo Municipal de Ibarra en sesión de 4 de febrero del 2003 ratificada el 11 del mismo mes y año resolvió ratificar el informe conjunto 02 CSMA y 01 CT de 29 de enero del 2003 de las comisiones de Salud, Medioambiente y Turismo en el cual entre otros puntos se recomienda el cierre definitivo de la planta avícola y la reubicación en otro lugar.

A pesar de la resolución del Concejo Municipal de Ibarra se encuentra debidamente fundamentada, el señor Alcalde de Ibarra, por sí y ante sí, careciendo de atribuciones para el efecto ha dado autorización a la Dra. Rosario Trujillo, para que permita la reapertura de uno de los galpones que conforman el plantel avícola. Esto se demuestra a plenitud con los oficios 6822 AM-UGCA y 167-UGCA. Por lo expuesto, solicitan se deje sin efecto el acto administrativo por el cual el Alcalde de Ibarra con la participación de la Jefa de la Unidad de Control y Gestión Ambiental han autorizado el funcionamiento de un galpón del plantel avícola de propiedad de Patricio Andrade Proaño, por violatorio de los numerales 3, 6, 13, 16 y 26 del artículo 23 de la Constitución Política.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida a más de exponer sus fundamentos en derecho plantea las siguientes excepciones:

Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; inexistencia de acto administrativo; improcedencia del contenido; injustificación del daño supuestamente causado; falta de citación al Procurador Síndico Municipal.

El Juez Cuarto de lo Civil de Ibarra resuelve aceptar la acción de amparo formulada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 numeral 3 de la Constitución, y el artículo 12 numeral 3, y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución o convenios internacionales frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que además ocasione o esté por ocasionar un daño inminente a más de grave.

CUARTA.- Cabe señalar que la acción de amparo constitucional está prevista para proteger los derechos constitucionales de las personas, y procede contra **actos de autoridad pública**, en tal virtud, por la importancia que tienen los derechos humanos en un estado social de derecho como el nuestro, no cabe mediante disposiciones inferiores a la Constitución, crear trabas a la efectiva vigencia y aplicación de los derechos constitucionales y por ello, desde que la Constitución no establece como requisito indispensable dirigir la acción en contra del representante legal de cualquier institución estatal, es factible que la persona perjudicada demande directamente a la autoridad que dictó el acto que considera ilegítimo y violatorio de sus derechos constitucionales, sin que pueda denegársele justicia constitucional con el argumento de la representación legal que en otros procedimientos sí es necesaria para que exista legitimación pasiva. Lo fundamental a tomar en cuenta en esta acción constitucional, es que la autoridad a la que se demanda pueda remediar, evitar o hacer cesar los efectos negativos que el acto produce en el peticionario, en virtud de tener determinadas facultades que al ejercer violó derechos constitucionales y que puede volver a ejercer para cesar o remediar tal violación. La acción de amparo constitucional no se dirige necesariamente en estos casos contra una institución determinada, sino contra el acto dictado por una determinada autoridad que puede ser o no representante legal de dicha institución. Hay que tener presente además que en cuestión de procesos constitucionales las reglas a seguir no son las mismas que en el resto de procedimientos, porque están previstos para controlar los actos de los poderes públicos y vigilar que estén acordes con la Constitución, así como poder brindar una protección oportuna y eficaz de los derechos constitucionales de los administrados, para cuyo fin, la Constitución y el proceso armonizan para garantizar por una parte la defensa de la Constitución y por otra el respeto de los derechos humanos, que son los fines fundamentales del Estado democrático.

QUINTA.- En este sentido, es pretensión del recurrente se deje sin efecto el acto administrativo mediante el cual el Alcalde de Ibarra con la participación de la Jefa de la Unidad de Control y Gestión Ambiental han autorizado el funcionamiento de un galpón de pollos del plantel avícola de propiedad del Dr. Patricio Andrade Proaño, por ser violatorio de las garantías constitucionales contempladas en los numerales 3, 6, 16 y 26 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24.

SEXTA.- El Concejo Municipal de Ibarra en sesiones de 4 y 11 de febrero del 2003, resolvió aprobar el informe conjunto 02-CSMA y 01 CT de 29 de enero de 2003, de las comisiones de Salud, Medio Ambiente y Turismo en el que consta entre puntos, el cierre definitivo de la granja avícola de propiedad del Dr. Patricio Andrade y su reubicación en otro lugar, conforme las normas vigentes en el sector donde decida implantarse, sea compatible con el uso del suelo y cumpla con las normas de la materia. Resolución debidamente fundamentada tanto en lo fáctico como en lo jurídico y que a tono con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, atinente a los deberes y atribuciones del Alcalde, le corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y las ordenanzas, acuerdos y resoluciones del Concejo”*; sin embargo, no acató dicha normativa, al contrario mediante oficio 6822 AM-UGCA de 15 de agosto de 2003, le hace conocer al señor Nelson Rubén Velalcázar, el detalle para la reapertura de un galpón del plantel avícola en base a un informe emitido por la Dra. Rosario Trujillo, Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental.

SEPTIMA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

OCTAVA.- Es evidente entonces, que el Alcalde a más de no fundamentar dicha autorización contenida en el oficio 6822, se apartó del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico y particularmente a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal atinente a sus deberes y atribuciones; por lo tanto, actuó de manera ilegítima, esto es, por un lado de espaldas al Concejo, y por otro, en menoscabo de los derechos ambientales de los moradores de la zona urbana La Playa de Ambuquí.

NOVENA.- El acto administrativo emitido al margen del ordenamiento jurídico a más de poner en riesgo cuantiosas inversiones efectuadas por empresarios turísticos y vecinos del sector, viola los numerales 6, 16 y 26 del artículo 23 atinentes al derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; a la libertad de empresa con sujeción a la ley; y a la seguridad jurídica, respectivamente.

En definitiva, la presente acción reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política.

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

1.- Confirmar la resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado por el recurrente.

2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy miércoles 4 de febrero del año 2004.-Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 731-2003-RA

Vocal ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 731-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., martes 2 de marzo del año 2004.

ANTECEDENTES:

Ingeniero Derxi Regardiz Mendoza, de nacionalidad venezolana, en su calidad de Gerente General y como tal representante de la Compañía BASF Ecuatoriana S.A., interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria S.E.S.A.; ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito.

Señala que es titular del registro unificado No. 025-F2 del producto agroquímico CALIXIN, otorgado por el S.E.S.A., que tiene como ingrediente activo al TRIDEMORF; y, que en conocimiento que la Compañía DUCOPSA S.A., ha solicitado de esa entidad el registro unificado del plaguicida CRYSTALPORPH, elaborado con el mismo ingrediente activo y por tener interés legítimo presentó una solicitud encaminada a que dentro del procedimiento se la tome en cuenta como parte interesada, solicitando además certificaciones que señala, reservándose el derecho a que se la practiquen las diligencias probatorias en defensa de sus derechos, además que, el S.E.S.A. se abstenga y suspenda el trámite de emisión del registro, en tanto no se cuente con su participación y poder ejercer su derecho a la defensa.

Que el S.E.S.A., no ha dado contestación a sus requerimientos, produciéndose el silencio administrativo a su favor, constituyéndose por tanto en parte interesada del procedimiento que no obstante ha continuado en el trámite, por lo que solicitó la nulidad del mismo.

Que de modo extemporáneo el S.E.S.A., con fecha 19 de mayo de 2003 reconoce la violación constitucional y de tratados internacionales al afirmar que no se han aplicado las normas de la Decisión 436 del Acuerdo de Cartagena

que contiene la norma andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, en el trámite del mencionado registro; puntualizando que no procede abstenerse de emitir el registro unificado, acto que el recurrente estima que es ilegal, pues ya había operado el silencio administrativo.

Que con fundamento en las normas jurídicas enunciadas en el libelo, pide se le conceda el amparo, se declare la nulidad y se deje sin efecto el Registro conferido por el S.E.S.A., sobre el plaguicida CRISTALMORPH, pues en el procedimiento para su obtención se han violado normas constitucionales en detrimento de los derechos e intereses de su representada; y se disponga que el S.E.S.A., ordene la prohibición de importar, distribuir y comercializar ese producto; y se ordene el decomiso del producto.

En la audiencia pública llevada a efecto en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo intervienen el actor y demandados y también se cuenta con el representante de la Compañía DUCOPSA S.A., beneficiaria de la resolución que se impugna, quienes expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en defensa de sus intereses; de lo cual queda constancia en la razón sentada por el Secretario Relator.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, niega la acción de amparo solicitada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación.

CUARTA.- En razón de los argumentos esgrimidos en el libelo, es evidente la pretensión del recurrente en el sentido de que se reconozcan sus derechos constitucionales adquiridos en virtud de un acto de aceptación tácita generada por el silencio de la administración y con ello una supuesta violación del numeral 15 del artículo 23 de la Constitución Política. que consagra el derecho a dirigir peticiones y a recibir la atención o las respuestas pertinentes en los plazos adecuados.

QUINTA.- Para determinar la procedencia de la acción de amparo basta con analizar los elementos que rodean el acto impugnado para así establecer: a) Si la actuación es ilegítima; b) Si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) Si como consecuencia de esa actuación ilegítima de provocan daños graves.

SEXTA.- De conformidad con la doctrina aplicable al caso para que una petición sea aceptada en virtud del silencio administrativo es fundamental que concurren los siguientes requisitos, a saber: Que la solicitud sea planteada ante autoridad competente para pronunciarse sobre la petición; Que el objeto materia del reclamo este amparado por el ordenamiento jurídico; y, que el órgano de la administración pública no haya atendido el pedido dentro del término que establece el artículo 28 de la Ley de Modernización y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEPTIMA.- De conformidad con el artículo primero del Registro Unificado de Plaguicidas y de Productos de Uso Veterinario señala en forma expresa: *“Para que un plaguicida o producto de uso veterinario pueda ser formulado, fabricado, importado, distribuido y comercializado, deberá poseer el Registro Unificado otorgado por el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y Productos de Uso Veterinario, y obtenido su registro en el SESA...”*; es decir, que la autoridad competente para otorgar el Registro Unificado es el Comité Técnico Nacional de Plaguicidas y Productos de Uso Veterinario, y de ninguna manera el S.E.S.A., entidad incompetente para pronunciarse respecto del tema. En definitiva, por un lado no se cumple con uno de los requisitos que viabilizan el silencio administrativo positivo; y por otro, existe ilegitimidad de personería pasiva.

Se colige entonces, que el Director del S.E.S.A., al responder la petición del recurrente, esto es, mediante el acto administrativo motivo de impugnación, lo único que hizo fue atender de manera oficiosa un pedido que no estaba obligado a dar trámite. Por tanto, no existe acto de aceptación tácita que hubiese generado derechos a favor del recurrente y menos que se haya violado el derecho de petición en los términos del artículo 95 de la Constitución Política.

OCTAVA.- De conformidad con el artículo 20 de la Decisión No. 436 del Acuerdo de Cartagena que regula el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, invocada por el recurrente, establece que no puede registrarse formulaciones de plaguicidas agrícolas únicamente en los siguientes casos: 1.- Cuando se trate de dos productos con el mismo nombre y que tengan diferentes ingredientes activos. 2.- Cuando el producto que se trata de registrar tenga igual nombre a otro cuyo uso y comercialización estén prohibidas. 3.- Cuando el nombre del plaguicida ya ha sido registrado por otra persona natural o jurídica. En la especie, si bien los productos agroquímicos comercializados por BASF ECUATORIANA y DUPOCSA S.A., tienen en común el ingrediente activo TRIDEMORF, los nombres de los productos que los contiene son totalmente diferentes: en el primer caso se denomina CALIXIN, y en el segundo CRYSTALMORPH. Por lo tanto, aunque el recurrente hubiese dirigido la demanda en contra del órgano competente, esto es el Comité Técnico Nacional de Registro Unificado de Plaguicidas, éste debía rechazarla en virtud de lo dispuesto en la norma citada.

NOVENA.- Conforme el numeral 3 del artículo 244 de la Constitución Política, atinente al sistema de economía social de mercado al Estado le corresponde: *“3.- Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen”*. Al respecto de esta norma constitucional, el

hecho de que la empresa recurrente haya obtenido el registro del producto CALIXIN, que contiene el ingrediente activo TRIDEMORF, no le asiste el derecho para impulsar un trámite encaminado a limitar el uso de dicho producto y oponerse al registro unificado por parte de otra empresa; hacerlo contraviene la norma constitucional antes invocada, cuyo enunciado promueve el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsando la libre competencia y sancionando las prácticas monopólicas.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy martes 2 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 739-2003-RA

Vocal ponente: Dr. Manuel Jaramillo Córdova

CASO No. 739-2003-RA

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SEGUNDA SALA**

Quito, D.M., 2 de marzo del año 2004.

ANTECEDENTES:

Sub-Prefecto de Tránsito Carlos Vicente Chérrez Ojeda, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G., en la persona de su Director Ejecutivo y representante legal, doctor Roberto Pólit Robinson; ante el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil.

Mediante resolución de 23 de septiembre del 2003 del Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la Provincia del Guayas se le comunica que ha sido sancionado con suspensión de funciones y mando

por tres meses por haber adecuado supuestamente su conducta al artículo 65 literal a) del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal de la C.T.G., sanción ilegítima e inconstitucional porque no se puede aplicar sanciones infundadas como tampoco sancionar dos veces por un mismo hecho.

De la transcripción de los antecedentes que detalla en el libelo, se puede determinar que las supuestas faltas cometidas por el compareciente y otros son leves y graves y por lo tanto debieron ser sancionadas por el Comandante General de conformidad con lo que establece el artículo 89 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G., en definitiva porque las acciones estaban prescritas y no podían ser sancionadas; sin embargo, contrariando expresas disposiciones legales, sobre los mismos hechos le convocan a un Consejo de Disciplina donde le sancionan ya no con faltas leves y graves, sino como una falta atentatoria dispuesta en el literal a) del artículo 65 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G.

Que con dicho acto se han violado los numerales 1, 2, 13, 14, 16 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política; y los artículos 13, 65 literal a), 89 y 115 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G. Solicita que por inconstitucional se deje sin efecto la resolución mediante la cual le sancionan con tres meses de suspensión de funciones y percibir el 50% de su remuneración; así como la suspensión definitiva del acto administrativo anterior.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la parte recurrida no se allana a las nulidades procesales que se observan en el presente recurso. El recurso motivo de la presente audiencia pública no es susceptible de acción de amparo constitucional toda vez que la sanción impuesta esta dentro del marco de lo que dispone el Reglamento de Disciplina, en consecuencia se ha dado cumplimiento al principio de legalidad. En el proceso de sanción se cumplieron y observaron todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso. El recurrente fue sancionado por autoridad competente y por haber adecuado su conducta al artículo 65 literal a) del Reglamento de Disciplina, observándose la debida proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción impuesta, se garantizó el derecho a la defensa; se presumió de la inocencia hasta que el Tribunal de Disciplina conforme a la verdad histórica y procesal se convenció de su culpabilidad y le sancionó; no ha sido distraído de su Juez competente, ni procesado al margen de la ley. Por lo expuesto, solicitan se deseche la demanda y el archivo de la causa.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, deniega la acción de amparo solicitada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de ley, para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez;

TERCERA.- La acción de amparo es una garantía constitucional cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a cualquier acto u omisión ilegítimos que provengan de autoridad pública, y que de manera inminente causen o amenacen con causar un daño grave. Para su procedencia estos elementos deben estar presentes de manera unívoca o simultánea.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación.

QUINTA.- Asegura el recurrente que mediante oficio No. 944.CCV-CTG de 22 de julio de 2003 suscrito por el Tcmr. Eduardo Alvarado, Jefe Provincial de Tránsito, encargado de la Comandancia, se declaró que la supuesta falta cometida por el recurrente estaba encasillada como leve y grave, debiendo por lo tanto haberse aplicado la sanción directamente por el Comandante de la institución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal de la C.T.G.; y, de conformidad con el artículo 115 de dicho reglamento debió declararse la prescripción de la acción y ordenarse el archivo de la misma. Con estos antecedentes no se debió haber convocado a la audiencia de juzgamiento pues conforme el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, está prohibido sancionarse dos veces por una misma falta.

SEXTA.- Sin embargo, tal aseveración carece de sustento constitucional y legal, pues si consideramos que el literal a) del artículo 91 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, faculta al Consejo de Oficiales Superiores, conformado por el Comandante del Cuerpo de Vigilancia y dos oficiales superiores de igual o mayor jerarquía que la del imputado, a conocer y resolver sobre los temas disciplinarios relacionados con los miembros de la oficialidad superior; de manera que no es el Jefe Provincial de Tránsito, encargado de la Comandancia, la autoridad competente para pronunciarse respecto de la falta incurrida por el recurrente. El oficio No. 944.CCV-CTG, suscrito por el referido Jefe Provincial, no hace otra cosa que sugerir una determinada aplicación de la normativa, es decir, no es un pronunciamiento vinculante ni obligatorio de ser acogido por el Consejo de Oficiales; de ninguna manera puede considerarse una resolución administrativa. De ahí que, no se puede alegar violación del numeral 16 del artículo 24 que prohíbe sancionar dos veces por una misma falta.

SEPTIMA.- El Consejo de Disciplina de Oficiales Superiores del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G., instaurado para resolver acerca de las faltas disciplinarias cometidas por algunos miembros del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G., entre otros, la del compareciente; determinó luego de un análisis pormenorizado de todo lo actuado que existe responsabilidad en el grado de autor del hecho investigado, esto es, que el recurrente adecuó su conducta al cometimiento de una falta disciplinaria considerada de atentatoria, por lo que dicho Consejo procedió a sancionar

la falta de conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la C.T.G., esto es, suspensión de funciones y mando por el lapso de tres meses.

Acto que se colige a más de legal, legítimo, no viola derecho constitucional alguno y menos ocasiona daño grave. En suma, la acción planteada no reúne los presupuestos que determina el artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Presidente, Segunda Sala.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal, Segunda Sala.

f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal Suplente, Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada el día de hoy martes 2 de marzo del año 2004.- Lo certifico.

f.) Secretario, Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretario de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL I. MUNICIPIO DEL CANTON
ROCAFUERTE**

Considerando:

Que los procesos de modernización del Estado, reforman el sector salud, descentralización y participación social, requieren de propuestas efectivas para fortalecer el desarrollo institucional y la efectividad de los servicios de salud;

Que los planteamientos modernos de reforma del sector de la salud establecen un enfoque multisectorial en las acciones que garantizan continuidad en el tiempo, que se sustente en el incremento de la eficacia de la gestión social y que promueva la más amplia participación de la comunidad;

Que para una mejora en la atención de la salud se requiere un marco legal acorde que permita un mayor acceso de atención y servicios que fortalezcan la capacidad institucional y de participación social para que, conjuntamente con la comunidad, en interacción con las

entidades locales, se realice un mutuo esfuerzo, para impulsar una significativa mejora en la calidad de los servicios básicos de salud, en forma integral curativa y preventiva, con especial atención a la maternidad, niños y ancianos;

Que la Constitución Política de la República en su Art. 22, numeral 15, garantiza el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Que el objetivo de viabilizar en forma dinámica y facilitar la aplicación y ejecución del proyecto que mira hacia la descentralización de los servicios de salud, asequibles a la comunidad ecuatoriana de menos recursos económicos;

Que es importante estimular el entusiasmo de las entidades locales que han manifestado su interés en colaborar en la aplicación y mejora de las prestaciones de la salud; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea el “Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte”, en la provincia de Manabí.

Artículo 1.- NATURALEZA.- El Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte es una institución permanente de asistencia, coordinación e implementación de actividades de salud, agua, educación y saneamiento ambiental, tendientes a mejorar y ampliar los servicios de salud que se prestan en el cantón Rocafuerte, especialmente en el ámbito de la maternidad y atención a la infancia, tiene personería jurídica con finalidad social y pública, su domicilio y sede está en la ciudad de Rocafuerte, cantón Rocafuerte.

Artículo 2.- FINES Y RECURSOS.

FINES.- El Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte desarrollará todo su esfuerzo para lograr que la comunidad se convierta en un elemento dinámico con el afán de elevar su nivel de salud y condiciones de vida.

Facilitará la incorporación de las prácticas de salud en el ámbito familiar, utilizando para ello las formas de organización existentes.

Pondrá énfasis en el cumplimiento de las siguientes actividades:

A.- ATENCION INTEGRAL EN EL AMBITO DE LA INFANCIA:

- Nutrición (lactancia materna, micro nutrientes, control del crecimiento y desarrollo).
- Estimulación temprana.
- Inmunizaciones (vacunas).
- Manejo del AIEPI (Atención Integral de Enfermedades Prevalentes de la Infancia).
- Educación comunitaria en el campo de la salud.

B.- ATENCION INTEGRAL EN EL AMBITO DE LA MATERNIDAD:

- Aplicación de la Ley de la Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia a través del Comité de Gestión de los Fondos Locales de Salud (CGFLS).
- Atención integral de la madre enferma, incluyendo odontología.
- Información, educación, comunicación con enfoque de género, salud reproductiva y detección oportuna del cáncer.

C.- ATENCION A LA POBLACION EN GENERAL POR DEMANDA ESPONTANEA:

- Información educativa y comunicación en salud a la población beneficiaria.
- Emergencias.
- Atención permanente en horarios de acuerdo a las necesidades de las comunidades.
- Tratamiento y control de las enfermedades endémicas y comunes en la jurisdicción cantonal de Rocafuerte.
- Manejo y suministros de medicamentos genéricos.
- Funcionamiento de laboratorio clínico básico.

D.- ATENCION INTEGRAL DEL ADOLESCENTE, DEL ANCIANO Y DEL DISCAPACITADO:

- Coordinar acciones en beneficio de los adolescentes con el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia.
- Coordinar acciones en beneficio del anciano y del discapacitado con el Ministerio de Bienestar Social, INNFA y toda otra entidad pública o privada nacional o internacional.

RECURSOS.- El Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte contará con los recursos que aporten el Ministerio de Salud Pública y obtengan todos sus miembros, y con la asignación anual del I. Municipio de Rocafuerte a través del presupuesto. Contará, especialmente, con el aporte del Ministerio de Salud Pública, y demás instituciones vinculadas a la salud y a este Concejo. Por último el Concejo Cantonal de Salud realizará toda clase de esfuerzos y actividades para obtener recursos suficientes en fuentes locales, nacionales e internacionales.

Artículo 3.- ORGANIZACION.- El Concejo Cantonal de Salud estará conformado por los siguientes representantes:

- El Alcalde del I. Municipio de Rocafuerte o su representante, quien será el Presidente.
- Un representante del I. Municipio de Rocafuerte nombrado por el Concejo, quien será el Director de la Comisión de Salud.
- El Jefe del Area N° 7 del Ministerio de Salud Pública, quien será su Director Técnico - Secretario.
- El Director del Hospital de Rocafuerte o su representante, si éste no fuere el Jefe de área.
- Un representante del Seguro Social Campesino.

- Un representante del Comité de Gestión de los Fondos Solidarios de Salud para la aplicación de la LMGYAI (Ley de Maternidad Gratuita y Atención al Infante).
- El Párroco del cantón.
- El Presidente de la Cruz Roja.
- La Presidenta Coordinadora del INNFA.
- El Jefe del Cuerpo de Bomberos.
- El Coordinador de la Defensa Civil.
- El Jefe Político del cantón.
- Un representante de las ONG'S que existan en el cantón.
- Un representante del Núcleo de Médicos Cantonal.
- Un representante de los grupos vulnerables: discapacitados - ancianos - mujeres - niños - niñas.
- Un representante de las comunidades del cantón legalmente organizadas.
- Un representante de las escuelas de enfermería del cantón.
- La Presidenta del Patronato Municipal.

Artículo 4.- En asamblea general los representantes de las distintas organizaciones que integran el Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte, previa convocatoria de por lo menos 8 días de anticipación, elegirán las siguientes dignidades:

- Vicepresidente.
- Tesorero, quien será caucionado.
- Directores de comisiones con excepción de la Comisión de Salud cuya designación está dispuesta en el artículo anterior.

Durarán en sus funciones 2 años y podrán ser reelegidos. Las elecciones se realizarán en la tercera semana del mes de enero de cada 2 años.

Artículo 5.- ORGANOS DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD:

ASAMBLEA GENERAL.- Es la máxima autoridad. Se reúne en forma ordinaria cada dos meses y extraordinariamente cuando fuese necesario y la convocará el Presidente del Concejo Cantonal de Salud a través de la Secretaría. La convocatoria deberá ser por escrito y en ésta constará el orden del día, el lugar, la fecha y hora de la reunión. Se reunirá a la hora convocada con la mitad más uno del total de los integrantes del Concejo Cantonal de Salud.

Si no hubiese el quórum legal después de una hora, se reunirá el Pleno de la asamblea con los presentes.

Para que tenga validez cualquier sesión del Pleno debe estar presente el Presidente y el Director-Técnico Secretario.

COMITE EJECUTIVO.- Estará conformado por:

El Presidente, el Vicepresidente, el Director Técnico-Secretario, el Tesorero y un miembro elegido por la asamblea de entre su seno.

Se reunirán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 6.- SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

- A. Elegir a los dignatarios enumerados en el artículo 4 de esta ordenanza;
- B. Conocer en sesión ordinaria los informes que por escrito presentará el Presidente del Concejo a la Asamblea General;
- C. Discutir y resolver los puntos sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros; y,
- D. Remover del cargo a cualquiera de los miembros de la Directiva siempre que exista una causa debidamente justificada.

Artículo 7.- SON FUNCIONES DEL COMITE EJECUTIVO:

- El Comité Ejecutivo deberá aprobar expresamente los gastos fuera del presupuesto que superen los dos mil dólares (US \$ 2.000,00).
- Resolver todas las consultas formuladas por el Presidente y/o el Director Técnico - Secretario.

Artículo 8.- SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE:

- A. Ejercer la representación legal del Concejo Cantonal de Salud;
- B. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la asamblea y las comisiones;
- C. Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario del Concejo Cantonal de Salud;
- D. Autorizar las comunicaciones oficiales y las inversiones;
- E. Rubricar los libros de Secretaría para asegurar su integridad;
- F. Sugerir políticas para el funcionamiento del Concejo;
- G. Realizar gestiones en organismos públicos y privados del país y del exterior, orientados a la consecución de recursos para el cumplimiento de los planes establecidos;
- H. Coordinar las diferentes acciones con los diferentes órganos del Concejo de Salud; e,
- I. Promocionar la misión, los objetivos y actividades del Concejo.

Artículo 9.- SON FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE:

- A. Apoyar al Presidente en todas sus actividades; y,
- B. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal.

Artículo 10.- SON FUNCIONES DE LA DIRECCION TECNICA - SECRETARIA:

- A. Dirigir y administrar todo lo correspondiente a las actividades técnicas - médicas del Concejo Cantonal de Salud con la autorización previa del Presidente;
- B. Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General;
- C. Custodiar los documentos que reposan en su poder; y,
- D. Guardar el sigilo de todo lo que esté bajo su responsabilidad y responder judicial y extrajudicialmente en caso de pérdidas injustificadas.

Artículo 11.- SON FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE COMISIONES Y DEMAS MIEMBROS DEL CONCEJO DE SALUD:

Funciones generales.- Velar por los intereses del Concejo Cantonal de Salud ante la institución que representan.

Funciones del Director de la Comisión de Salud:

- A. Esta comisión será la única que ejecute acciones sobre salud dentro del I. Municipio de Rocafuerte, por tal razón quedan derogadas las acciones, actividades, funciones y demás resoluciones que se contrapongan a esta ordenanza. Exceptuando al Patronato Municipal;
- B. Esta Dirección deberá ser rentada por parte de I. Concejo Municipal de Rocafuerte; y,
- C. Quien ejerza la Dirección de esta comisión deberá ser un profesional de la salud.

Artículo 12.- SON FUNCIONES DEL TESORERO:

- A. Podrá o no ser miembro del Concejo Cantonal de Salud;
- B. Podrá o no ser rentada por parte del I. Concejo Municipal de Rocafuerte o por el Hospital Cantonal Natalia Huerta de Niemes;
- C. Cuidar los bienes de la institución;
- D. Presentar informes económicos al Directorio cada 2 meses y las veces que fuera necesario;
- E. Llevar la contabilidad en forma clara y según los lineamientos que se impongan siempre que estén de acuerdo con la ley; y,
- F. Rendir la caución que disponga el Directorio.

Artículo 13.- DE LA COMISION TECNICA DE SALUD.- Está respaldada por el personal operativo de las instituciones que trabajan en la zona y que integran el Concejo Cantonal de Salud, en particular las unidades operativas bajo el control de la Jefatura del Area N° 7 y que pertenezcan al cantón Rocafuerte.

Esta comisión estará presidida por el representante al Consejo de Salud nombrado por el I. Municipio de Rocafuerte, además, estará conformada por dos miembros más del Consejo de Salud, así mismo, debe nombrar, por lo menos, un miembro técnico con voz y sin voto que será un profesional de carrera del Hospital "NATALIA HUERTA DE NIEMES" de Rocafuerte.

Prestará su asesoría a pedido de la Presidencia o de cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de cumplir las disposiciones emanadas de la Asamblea General y las que su POA les auto - imponga.

Artículo 14.- DE LAS DEMAS COMISIONES.- La Asamblea General definirá cada vez que crea conveniente las comisiones necesarias, y dictará sus actividades y responsabilidades expresamente.

Cada comisión podrá nombrar miembros técnicos con voz y sin voto de fuera de su seno pero que estén relacionados con alguna de las instituciones que formen parte del Consejo de Salud.

Artículo 15.- DEL PATRIMONIO.- El patrimonio del Concejo Cantonal de Salud de Rocafuerte estará conformado por:

- A. Los recursos que recibiese al momento de su conformación;
- B. Los recursos y bienes que recibiese presupuestaria o extra presupuestariamente de parte de sus miembros;
- C. Los recursos y bienes que recibiese de personas o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras; y,
- D. Los recursos y bienes, de origen lícito, que genere a través de la auto gestión este Concejo de Salud.

TRANSITORIA.- Mientras el Concejo Cantonal de Salud se consolida técnica, económica y socialmente, el Ministerio de Salud Pública, el I. Municipio de Rocafuerte y la Jefatura de Area del Ministerio de Salud cubrirán las deficiencias respectivas.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Rocafuerte, a los 23 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Rocafuerte, 23 de enero del 2004.

f.) Sr. Wilson Durán Barreto, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CERTIFICO.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada con el Concejo Municipal de Rocafuerte, en sesiones ordinarias del 15 y 20 de enero del año 2004.

Rocafuerte, 23 de enero del 2004.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario del Municipio.

CONCEJO MUNICIPAL DE ROCAFUERTE.- A los veintitrés días del mes de enero del año 2004, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Rocafuerte, 23 de enero del 2004.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto anterior el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy 23 de enero del 2004.

Rocafuerte, enero 23 del 2004.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE ROCAFUERTE

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, la Carta Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, los convenios suscritos por el Gobierno, y otros documentos como el Plan de Igualdad de Oportunidades, entre otros, garantizan a las mujeres ecuatorianas, la equidad de género, así como la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, definidos en accesibilidad y las condiciones del empleo, la sindicalización, la seguridad social la prioridad a la familia y la protección especial a los niños, el disfrute de la cultura, la alimentación, la vivienda, la tenencia de la tierra, la educación, la salud física y mental así como el medio ambiente;

Que, el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, están íntimamente relacionados con políticas públicas específicas que se concretan, y programas y proyectos, en donde toda la sociedad tenga una participación activa;

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas en nuestro país por distintas organizaciones internacionales, existe un alto porcentaje de mujeres que sufren violencia intrafamiliar, sus condiciones de vida son precarias, no tienen acceso a capacitación y educación, lo que les impide integrarse a la fuerza productiva y económicamente activa lo que limita su desarrollo personal y el de su familia;

Que, el marco de la democratización de la gestión local, la participación de hombres y mujeres es fundamental para el diseño de políticas municipales; y,

Que, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se hace necesario conformar al interior del Ilustre Municipio de Rocafuerte, una comisión encargada de incorporar la visión de género como eje universal en estructuras institucionales, en la política, en los programas y proyectos que el Municipio de Rocafuerte viene ejecutando como uno de los mecanismos para velar por los derechos de mujeres, hombres, niños, niñas, juventud y de la tercera edad,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION PERMANENTE DE LA MUJER Y LA FAMILIA.

Art. 1.- Créase la Comisión Municipal Permanente de la Mujer y la Familia, de conformidad a lo preceptuado en el Capítulo V de las comisiones, sección primera, artículo 89 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- La comisión estará conformada por tres concejales/as elegidos por el Concejo Municipal. La comisión estará presidida por una Concejala en caso de existir de acuerdo a las reformas de la Ley de Descentralización y Participación y a la Ley de Elecciones que reconoce una cuota de participación de las mujeres mínima del 30%

Art. 3.- La comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Fomentar y fortalecer las organizaciones de las mujeres del cantón en la zona urbana - rural;
- b) Incorporar las necesidades de género en el diseño de las políticas, programas y proyectos que el Municipio ejecute a través del Departamento de Desarrollo Comunitario, para garantizar el ejercicio previo de los derechos constitucionales con equidad social, étnica y de género;
- c) Fortalecer a través del Departamento de Desarrollo Comunitario, programas que estén dirigidos a erradicar y prevenir la violencia intrafamiliar y la inseguridad ciudadana, especialmente de las mujeres en el ámbito familiar y público; y,
- d) Impulsar políticas municipales dirigidas a la creación de mecanismos y espacios para el cumplimiento de la Ley de Maternidad Gratuita y de la Ley Reformatoria Gratuita y de la Ley Reformatoria aprobada el 23 de julio de 1998, y publicada en el Registro Oficial N° 380 del 10 de agosto del mismo año, tanto en los establecimientos públicos y en los privados de salud.

Art. 4.- Las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia son las siguientes:

- a) Incorporar género en las políticas, programas y proyectos que se elaboren en las áreas técnicas del Municipio y también en el Departamento de Desarrollo Comunitario;
- b) Impulsar a través del Departamento Municipal de Desarrollo Comunitario programas que fortalezcan iniciativas económicas lideradas por mujeres dirigidos a mejorar su condición y posición de las mujeres en el ámbito familiar y público; y,
- c) Solicitar la creación de una partida presupuestaria para el cumplimiento y sus fines.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Rocafuerte, a los 23 días del mes de enero del año dos mil cuatro.

Rocafuerte, enero 23 del 2004.

f.) Sr. Wilson Durán Barreto, Vicealcalde del Municipio de Rocafuerte.

f.) Sr. Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Rocafuerte, en sesiones ordinarias distintas del 7 de noviembre del 2003 y 20 de enero del 2004 habiendo sido aprobada definitivamente en la última de las sesiones indicadas.

Rocafuerte, enero 23 del 2004.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

VISTOS: La Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Rocafuerte, la SANCIONA, ordenando su ejecución y promulgación.

Rocafuerte, 23 de enero del 2004.

f.) Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde de Rocafuerte.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que crea y regula las atribuciones y funciones de la Comisión Permanente de la Mujer y la Familia, a través de su publicación por uno de los medios de mayor circulación en la provincia, el Sr. Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde de Rocafuerte, en esta ciudad a los 23 días del mes de enero del dos mil cuatro.

Rocafuerte, 23 enero del 2004.

f.) Ubil Romero Mendieta, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JARAMIJO

Considerando:

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su numeral 3, determina como uno de los fines esenciales del Municipio acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad de la nación, para lo cual debe expedir las normas reglamentarias para ordenar los asuntos cívicos dentro de su jurisdicción por cuanto estas actividades deben conservar el orden y la solemnidad que éstas generan así como la determinación y debido uso de todos símbolos patrios y cantonales que se dedican en esta clase de acciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 49 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza de Asuntos Cívicos del Cantón Jaramijó.

TITULO I

CONMEMORACIONES Y ESTIMULOS CIVICOS

CAPITULO I

DE LOS EMBLEMAS DEL CANTON JARAMIJO

Sección I

Art. 1.- La Bandera de Jaramijó, de conformidad con la "Resolución del Concejo Cantonal tomada en la sesión ordinaria del 17 de septiembre de 1.999" por medio de la cual se establece la Bandera del cantón Jaramijó adopta los colores blanco, azul y rojo cuyos colores serán distribuidos y alternados en tres franjas horizontales.

Art. 2.- El color blanco ocupará la primera franja que será el doble de los colores azul y rojo.

El color azul ocupará la franja central con un ancho de la mitad de la dimensión de la franja blanca de la bandera.

El color rojo ocupará una franja equivalente a la mitad de ancho de la dimensión de la franja blanca.

Art. 3.- Las dimensiones de esta Bandera serán en proporción de un metro en sentido del asta y de un metro setenta y cinco centímetros en sentido horizontal.

Sección II

Del Himno de Jaramijó

Art. 4.- En todos los actos oficiales del cantón y los que realicen entidades públicas y privadas, se entonará el HIMNO DE JARAMIJO, al final de los eventos mencionados y que dice:

Salve Oh, pueblo de Jaramijó
 Cuna de hechos, de viejo historial
 De hombre fuertes, valientes, decididos
 De trabajo de lucha y fervor.

Alfaro altivo combatiente al enemigo
 Glorioso genio inmortal de admiración
 Ya el combate naval se ha consumado
 Fiel testigo la nave Alajuela.

Cristalina son las aguas de tu océano
 Cual retina de tus ojos, cielo y mar
 Tu epopeya se levanta y se agiganta
 Cual gaviota incansable que te canta.

Hermosa tierra, Oh Jaramijó
 De esperanza, civismo y de candor
 Hermoso suelo parte de mi vida
 Lucharemos hasta siempre y venceremos.

Eres puesto progresivo en nuestra Patria
 Romperemos las cadenas de tu honor
 Deteniendo con afán tu noble gloria
 Con la pluma, la ciencia y la victoria.

Ya los pueblos admiran tu historia
 Eres triunfo de batalla, y valor
 Por las llamas de la sangre derramada
 De tus hombre nobles y enardecidos.

Art. 5.- La tonalidad en la que se debe cantar el Himno de Jaramijó es la de SI bemol mayor.

Sección III

Izada de los pabellones del Ecuador y Jaramijó en los días cívicos

Art. 6.- Todos los domicilios, edificios públicos y privados, con motivo de los días cívicos tienen la obligación de izar en el balcón principal, en la puerta de entrada, o en sitio más prominente, las banderas del Ecuador y de Jaramijó.

Art. 7.- Quienes incumplieren esta obligación, serán sancionados con una multa equivalente al 50 por ciento de un salario mínimo vital. La reincidencia en el

incumplimiento de esta disposición, será sancionada con una multa equivalente al cien por ciento de un salario mínimo vital, según la categoría y avalúo del edificio, en cada oportunidad en que se incumpla con las disposiciones a esta sección.

Art. 8.- El valor total recaudado por estas multas, servirá para programas de educación cívica que ejecutará el Municipio.

Art. 9.- Lista de días cívicos:

12 de febrero	Día del Oriente Ecuatoriano
28 de abril	Cantonización de Jaramijó
1 de mayo	Día del Trabajo
24 de mayo	Batalla del Pichincha
15 de junio	Instalación del Primer Ayuntamiento del Cantón Jaramijó
25 de junio	Provincialización de Manabí
24 de julio	Natalicio de Simón Bolívar
10 de agosto	Primer Grito de la Independencia
9 de octubre	Independencia de Guayaquil
12 de octubre	Día de la Raza
3 de noviembre	Independencia de Cuenca
6 de diciembre	Batalla de Balsamaragua

CAPITULO II

CONMEMORACIONES CIVICAS

Sección I

De la conmemoración, el 28 de abril de cada año, como fecha de cantonización del cantón Jaramijó

Art. 10.- La Municipalidad de Jaramijó dispone celebrar todos los años, en forma solemne, cada 28 de abril, la cantonización de Jaramijó, realizando en esta fecha un desfile cívico-militar y la sesión solemne.

Art. 11.- Hacer de esta celebración la oportunidad para organizar eventos de carácter cultural y académico, destinados de manera especial, al análisis del proceso de desarrollo económico-social del cantón, y a la creatividad artística de nuestro pueblo con un programa que se inicia 8 días antes a la fecha de cantonización.

CAPITULO III

ESTIMULOS Y RECONOCIMIENTOS CIVICOS

Sección I

Para el otorgamiento de condecoraciones con motivo de las festividades cívicas del 28 de abril de cada año

Art. 12.- Para hacer ostensible el reconocimiento de los méritos de quienes han contribuido y contribuyen al adelanto y progreso de la comunidad el Concejo Municipal establece las siguientes condecoraciones, que serán entregadas en la sesión solemne del 28 de abril de cada año.

a) La condecoración "BATALLA DE BALSAMARAGUA" para jefes de Estado que en el ejercicio de sus funciones hayan contribuido de manera relevante al adelanto y progreso del cantón Jaramijó;

- b) La condecoración “28 DE ABRIL” para ministros de Estado que en el ejercicio de sus funciones se hayan distinguido por su preocupación para dar solución positiva a los problemas del cantón Jaramijó;
- c) La condecoración al “MERITO CIVICO DE PRIMERA CLASE” que se discernirá al mejor ciudadano nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que haya prestado relevantes servicios en esta ciudad, la provincia y el país;
- d) La condecoración al “MERITO CULTURAL DE PRIMERA CLASE” que se adjudicará al ciudadano nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que hubiere desarrollado en el curso del año una valiosa labor intelectual mediante publicaciones culturales que acrecienten el prestigio literario del país;
- e) La condecoración al “MERITO CIENTIFICO” que se otorga al ciudadano o institución nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que en el curso del año se hubiere distinguido en el campo científico mediante la presentación de proyectos, publicaciones, descubrimientos, hechos o acciones que puedan considerarse como tales;
- f) La condecoración al “MERITO ARTES PLASTICAS” que se concederá al ciudadano nacido en Jaramijó ciudad o provincia, que en el curso del año se haya distinguido en las artes plásticas;
- g) La condecoración “ARTISTICO MUSICAL”, que se adjudicará al ciudadano nacido en Jaramijó, cantón o provincia, que en el curso del año se haya destacado en el arte musical mediante la creación o interpretación de la música nacional e internacional;
- h) La condecoración “SEIS DE DICIEMBRE” que se conferirá al extranjero o ecuatoriano que no habiendo nacido en Jaramijó haya contribuido en forma destacada al desarrollo del cantón Jaramijó;
- i) La condecoración “CIUDAD LIMPIA” que se otorgará al ciudadano, institución, barrio o empresa que se haya destacado en la protección, conservación limpieza y embellecimiento y cuidado del ambiente en la ciudad, provincia o región;
- j) La condecoración al “MERITO EMPRESARIAL” al empresario industrial, agrícola y artesanal que se haya destacado en la creación de fuentes de trabajo, y apoyo a la comunidad, permitiendo de esta manera la ocupación de mano de obra en el cantón Jaramijó;
- k) La condecoración “SIMBOLOS DE LIBERTAD” que se otorgará al ciudadano, medio de comunicación o periodista, que se haya destacado por su veracidad en la información, imparcialidad y ética en la defensa de los altos intereses de esta ciudad y la provincia;
- l) La condecoración al “MERITO EDUCATIVO”, será concedida al maestro(a) nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que desempeñe la labor en el cantón, distinguido por su fecundo trabajo, virtualidades, aporte intelectual, ejemplo señero, que de manera notable contribuya a la formación integral de las nuevas generaciones, ya sea en los cuatro niveles de la educación regular, especial, compensatoria y superior;
- m) La condecoración al “MERITO ESTUDIANTIL”, será concedida al mejor estudiante nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que haya obtenido las más altas

calificaciones en el período lectivo concluido, ya sea en los cuatro niveles de la educación regular, especial, compensatoria y superior; y,

- n) La condecoración “EFICIENCIA MUNICIPAL” será concedida al “MEJOR EMPLEADO MUNICIPAL” nacido en Jaramijó, ciudad o provincia, que se haya destacado por su capacidad laboral, compañerismo y atención al usuario dentro de la Municipalidad.

Art. 13.- Hasta el 1 de abril de cada año, el Secretario General del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, enviará sendas comunicaciones a los miembros del Cabildo jaramijense, así como, a las diversas instituciones públicas, privadas, ONG’S, vinculadas a los diferentes ámbitos de las condecoraciones contempladas, para que, en forma reservada y con la prohibición expresa de hacer públicas dichas candidaturas, remitan al Municipio los nombres de personas que consideren pudieran ser galardonadas, respaldados en el respectivo currículum vitae del candidato.

Art. 14.- Las condecoraciones serán resueltas por el Cabildo hasta el 20 de abril de cada año, en dos sesiones reservadas, debiéndose conformar en la primera sesión una comisión especial encargada de analizar la trayectoria de cada uno de los nominados. Esta comisión emitirá su informe para conocimiento del Cabildo, quien finalmente resolverá con el voto de las dos terceras partes de los asistentes.

En caso de no existir el voto de las 2/3 partes, que señala el inciso anterior, se procederá a una segunda votación y de no contar con el número de votos requeridos, no se entregarán las respectivas condecoraciones.

Art. 15.- Por el carácter de reservada de la sesión, queda prohibido a los miembros del Cabildo jaramijense, revelar detalles y hacer pronunciamientos públicos sobre las deliberaciones tomadas.

Art. 16.- Las condecoraciones consistirán en medallas doradas, con el escudo y leyendas acordes a la condecoración otorgada. Todas estas condecoraciones estarán acompañadas del correspondiente pergamino en el que constarán los motivos por los que se efectúa la condecoración.

CAPITULO IV

DISPOSICION GENERAL

Art. 17.- La Dirección Financiera, dentro del presupuesto municipal, destinará una partida para la entrega de incentivos y estímulos pecuniarios, así como para condecoraciones, galardones, premios que otorgue la Municipalidad como reconocimiento por actividades de índole cultural, cívica, deportiva o religiosa de los ciudadanos.

Art. 18.- DISPOSICION FINAL.- Para la aplicación de las normas de este código, el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, delegará al Alcalde(sa) la expedición de las bases necesarias.

Art. 19.- DISPOSICION TRANSITORIA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a los 19 días del mes de enero del 2004.

f.) Srta. María Mero Arcentales, Vicealcaldesa del Concejo Cantonal de Jaramijó.

f.) Sr. Henry F. Zambrano Macías, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Cantonal de Jaramijó en dos discusiones realizadas en las sesiones ordinarias celebradas los días 15 y 19 del mes de enero del 2004.

Ejecútese conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal.

Jaramijó, enero 21 del 2004.

Alcaldía de Jaramijó, el veintidós de enero del 2004, a las doce horas y veinte y cinco minutos. En uso de las facultades que me confiere la Ley de Régimen Municipal, en el numeral 31 del Art. 72 y Arts. 127, 128, 129 y 133, sanciono la presente Ordenanza de Asuntos Cívicos del Cantón Jaramijó y dispongo su vigencia sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó.

f.) Sr. Henry F. Zambrano Macías, Secretario Municipal.

**ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE DAULE**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 225, dispone que el Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país; así como el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece en el Art. 12, como fines esenciales del Municipio la de procurar el bienestar de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales, así como también planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y acrecentar el espíritu de nacionalidad, civismo y confraternidad para lograr el creciente progreso;

Que, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social en el Capítulo V que trata sobre la participación social, Art. 36 y siguientes, obliga a las municipalidades la promoción e impulsión de la participación social e iniciativa popular a través de los comités y federaciones barriales;

Que, el Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, publicado en el Registro Oficial N° 349 del 18 de junio del 2001, en el Art. 47 establece que los municipios regularán mediante ordenanza, los requisitos mínimos, funciones, atribuciones y, en general, la organización y registro de los comités y federaciones barriales; y,

En uso de las atribuciones que le concede la ley,

Expende:

La Ordenanza que promueve la participación social a través de la aprobación, control y extinción de los comités y federaciones barriales del cantón Daule.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto promover e impulsar la participación social e iniciativa popular de manera organizada y a través de las constituciones de los comités y federaciones barriales en beneficio y desarrollo local y comunitario del cantón Daule.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- Las disposiciones de la presente ordenanza regularán los requisitos, registro, organización, funcionamiento y control de los comités y demás federaciones barriales cuyo domicilio principal sea la ciudad de Daule, la cabecera parroquial rural o caserío perteneciente a la jurisdicción del cantón Daule según sus estatutos.

CAPITULO I

DE LOS COMITES BARRIALES

Art. 3.- Los comités barriales son organizaciones con personalidad jurídica que estarán integrados por los moradores mayores de edad de la parroquia urbana o rural, según el caso, a que pertenezcan y de conformidad con sus estatutos.

Art. 4.- Para la debida identificación o registro, al nombre, razón social o denominación se le antepondrá la expresión "Comité Barrial" y la determinación de la parroquia urbana, rural o caserío o recinto a que pertenece el comité, lo cual se requerirá para la debida aprobación del estatuto correspondiente por el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Daule.

Art. 5.- Para la formación del Comité Barrial se requerirá el concurso y voluntad de por lo menos 15 moradores pertenecientes al mismo sector o barrio.

Art. 6.- Los fines de los comités barriales serán los establecidos en los estatutos correspondientes, siendo obligatoriamente los siguientes:

- 1) Cooperar con la I. Municipalidad de Daule en la planificación y ejecución de obras de interés barrial.
- 2) Cuidar por el eficaz funcionamiento, mantenimiento, conservación y el más adecuado aprovechamiento de las obras y servicios públicos que otorga la I. Corporación Municipal o la Administración Central Estatal.
- 3) Coparticipar en la evaluación de las obras y proyectos que benefician al barrio.
- 4) Velar por la correcta, oportuna y eficiente ejecución de las obras públicas que se desarrollen en el barrio, procurando además la creación de la infraestructura necesaria en beneficio de los moradores del sector barrial.
- 5) Impulsar modalidades de cogestión para el desarrollo de la comunidad barrial e inclusive buscando el apoyo de la empresa privada u organizaciones no gubernamentales.

- 6) Promocionar y fomentar la autogestión comunitaria enfocada a proyectos económicos productivos como los de servicio, comercialización, consumo y al trabajo comunitario a través de mingas y otros.
- 7) Tratar en lo posible de agrupar en su seno a todos los moradores del sector barrial en procura de una verdadera representación de sus habitantes.
- 8) Patrocinar actividades deportivas, culturales y otras actividades lícitas en beneficio de sus integrantes.
- 9) Mantener estrechas relaciones con el Gobierno Municipal.
- 10) Informar periódicamente a su comunidad sobre las acciones que desarrollen en su representación.
- 11) En general, buscar el mejoramiento de los moradores del sector barrial en todos sus órdenes, aplicando los principios de cooperación, transparencia, civismo y desarrollo social.

Art. 7.- Los comités barriales tendrán los organismos que señalen sus estatutos debidamente aprobados, pero serán obligatorios la existencia de las asambleas generales barriales y directorios, representados legalmente por su Presidente o además por las personas que podrán señalar los estatutos del comité. Asimismo las atribuciones de cada organismo estarán previstas en los estatutos que apruebe el Alcalde Municipal.

Art. 8.- La forma de elección de sus representantes o miembros del Directorio Barrial de cada comité serán determinados expresamente en los estatutos bajo los principios de igualdad y democracia.

Art. 9.- Los fondos y patrimonio de los comités barriales estarán compuestos por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros, donaciones, sumas de dinero o especies que se recauden por la realización de eventos de tipo deportivo, programas sociales o actividades artísticas y culturales, y de todo tipo de asignaciones lícitas que se hicieren a favor de la entidad. En todo caso, la custodia y administración de dichos fondos serán de responsabilidad del Presidente y, conjunta y solidariamente con el Tesorero del comité, este último deberá poseer capacidad y confianza para el ejercicio del cargo y se preferirá de entre sus miembros a quien demuestre mejor instrucción.

Art. 10.- Para la aprobación de los estatutos del comité barrial se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde firmada por el o representantes debidamente autorizados en el acta constitutiva del comité;
- b) Acta constitutiva de la Asamblea General del comité barrial en la que constarán las firmas autógrafas de los fundadores o socios;
- c) Proyecto de estatutos con la certificación de las fechas de discusión y aprobación por la Asamblea General pertinente;
- d) Nómina de los socios del comité barrial en la que constará nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, profesión u ocupación, y dirección domiciliaria con determinación de las calles o identificación del predio en el que residen o tienen su casa o habitación;

- e) Nómina de la directiva provisional en la que constarán los mismos requisitos establecidos para los socios en el anterior literal d), del presente artículo; y,
- f) Los límites del barrio.

De cada documentación requerida en el presente artículo para la aprobación de los comités barriales, se deberán presentar además tres copias debidamente certificadas por el Secretario del comité o por quien hiciere sus veces de conformidad con el acta constitutiva correspondiente.

Art. 11.- La solicitud se presentará en la Secretaría General Municipal para conocimiento del Alcalde, quien inmediatamente solicitará el debido estudio e informe del Procurador Síndico Municipal, Secretario General Municipal, del Jefe de Avalúos y Catastros, Comisión Edilicia de Parroquias y Recintos, y del Departamento de Desarrollo Comunitario.

Art. 12.- Con los informes establecidos por el artículo anterior, el señor Alcalde resolverá la aprobación mediante resolución motivada en la que definirá el ámbito territorial de su acción, y dispondrá el debido registro municipal de los comités. En caso de que según los informes la documentación no esté completa, los estatutos o finalidad no cumplan con las disposiciones de la presente ordenanza, el señor Alcalde dispondrá que completen o rectifiquen dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de dicha disposición.

Art. 13.- Por ningún motivo podrá existir en un mismo sector o barrio, dos o más comités o directivas que pretendan ostentar la representación barrial. En caso de controversias en el sector rural, la Junta Parroquial correspondiente dirimirá sobre la legitimidad del comité o directiva e informará al Alcalde para que tome las medidas que considere pertinente sobre la directiva o sobre el mismo comité. En las parroquias urbanas, el señor Alcalde dirimirá las controversias señaladas, mediante los informes correspondientes y con la comparecencia de los implicados.

CAPITULO II

DE LAS FEDERACIONES BARRIALES

Art. 14.- Las federaciones barriales son asociaciones de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica, que serán integradas por lo menos con cinco comités barriales del cantón Daule, representados por sus correspondientes delegados. No podrán existir dos o más federaciones en la misma parroquia.

Art. 15.- Las federaciones barriales cumplirán eficientemente las gestiones de apoyo y coordinación entre los comités barriales que la componen, teniendo como objetivo principal gestionar ante las entidades estatales, seccionales y privadas las propuestas o iniciativas de los comités barriales del cantón.

Art. 16.- Las federaciones barriales serán representadas por el Presidente, quien tendrá las atribuciones, deberes y obligaciones que le impongan sus estatutos, la presente ordenanza, las leyes y demás normas de la República.

Art. 17.- Para la constitución y aprobación de los estatutos de las federaciones barriales se requerirán los mismos requisitos observados para los comités barriales, en los que fueren pertinentes, además de seguir con los mismos procedimientos establecidos para lograr la constitución y aprobación por parte del Alcalde del cantón Daule.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.- Los comités y federaciones barriales se constituirán sin discrimen de raza, sexo, religión, etc., y no podrán tener dos o más comités o federaciones la misma denominación o nombre que en ningún caso podrán ser estrambóticos a criterio del Alcalde y corresponderán al idioma castellano.

Art. 19.- En caso de controversia entre dos o más comités o federaciones barriales con relación al nombre o denominación, se preferirá inexcusablemente el que conste con más antigüedad según los registros municipales establecidos en el Art. 21 de esta ordenanza.

Art. 20.- Los comités y federaciones barriales determinarán en sus estatutos los derechos, deberes y obligaciones de sus miembros con las correspondientes sanciones y sus respectivas formas de juzgar a sus miembros.

Art. 21.- El Secretario General Municipal llevará a su cargo el libro de registros y aprobación de los estatutos de los comités y federaciones barriales, a los que se identificará mediante el respectivo número de resolución, tomo y folio. También dicho funcionario llevará a su cargo el libro de constituciones, reformas de los estatutos y disoluciones de los comités y federaciones barriales del cantón Daule. Existirá además el libro de inscripción de nombramientos de las directivas de los comités y federaciones barriales, que lo llevará igualmente el Secretario Municipal bajo su responsabilidad y cuidado. Por último, el Secretario General Municipal llevará a su cargo un registro de los miembros de cada comité, en el que contendrá un listado de los nombres, números de cédulas de ciudadanía, profesión u ocupación, y dirección domiciliaria de cada miembro o socio.

Art. 22.- Los comités y federaciones barriales estarán obligados a presentar los nombramientos que contengan los nombres y apellidos completos con su respectivo número de cédula de ciudadanía de las personas elegidas como Presidente, Tesorero y además de la persona o personas que hayan señalado los estatutos para la representación del comité o federación barrial; dichos nombramientos además deberán contener referencia del nombre del comité o federación barrial, la fecha de la resolución de constitución, la fecha de la sesión o asamblea general que fue elegido el representante titular del nombramiento y firmas autógrafas del autorizado a expedir el nombramiento y de la persona electa en señal de aceptación del cargo. Asimismo, los comités y federaciones barriales estarán obligados a presentar la nómina del directorio y demás organismos señalados por los estatutos del comité o federación barrial con los requisitos señalados para los nombramientos. El nombramiento inscrito en el libro pertinente será el único instrumento de prueba para la representación y el pleno ejercicio del cargo, así como también la nómina del directorio correspondiente.

Art. 23.- Los representantes de los comités y federaciones barriales están obligados a informar al Secretario General Municipal, toda incorporación de nuevos miembros, cambio de representantes, cambio de directorio y demás organismos señalados por los estatutos del comité o federación barrial, dentro de los treinta días subsiguientes a la incorporación, elección o cambio, para que se actualicen los registros correspondientes y establecidos en los Arts. 21 y 22 de la presente ordenanza.

Art. 24.- Les está prohibido a los comités y federaciones barriales, a sus dirigentes y miembros de la organización intervenir en asuntos de posesión de tierras, litigios o trámites de adquisición para terceras personas de predios municipales o de propiedad estatal.

Art. 25.- Previa denuncia ante el señor Alcalde o por informe de los funcionarios o dignatarios establecidos en el Art. 11 de esta ordenanza, se iniciará un expediente en el que comparecerán los denunciados o implicados en su defensa, con el objeto de declarar la extinción y disolución de cualquier comité o federación barrial que no esté cumpliendo con lo dispuesto en la ley, reglamento, la presente ordenanza o sus estatutos.

Art. 26.- En cualquier tiempo y por disposición del señor Alcalde, se realizará la debida inspección en el control de las actividades realizadas por los comités y federaciones barriales. Para tal efecto, el Alcalde designará al funcionario o empleado de la I. Municipalidad de Daule, debiendo informar éste sobre el cumplimiento por parte de los representantes y administradores de las normas establecidas en la presente ordenanza, la ley, reglamento y estatutos.

Art. 27.- En todo lo no previsto por la presente ordenanza se aplicarán las normas establecidas en el Código Civil y subsidiariamente las demás normas pertinentes aplicando los principios de la analogía.

Art. 28.- Derogatorias.- Se derogan todas las normas que se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

Disposición transitoria.- Los comités barriales que se hayan constituido con anterioridad a la fecha de expedición de esta ordenanza, seguirán gozando de los derechos adquiridos y otorgados por las leyes, pero deberán registrarse para el reconocimiento, aprobación de sus estatutos y control municipal dentro del plazo de 30 días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza. En todo caso, en dicho trámite deberá observarse los mismos requisitos y procedimiento establecido en la presente ordenanza para la aprobación de sus estatutos adjuntando además la certificación correspondiente de la resolución o acuerdo ministerial que le dio personalidad jurídica.

Disposición final.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Daule, a veintiséis de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Diógenes Ruiz Chávez, Alcalde del I. Concejo Cantonal.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario del I. Concejo Cantonal.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 26 de enero del 2004; las 08h35.

El infrascrito Secretario General Municipal del cantón Daule.

CERTIFICA: Que la presente **Ordenanza municipal que promueve la participación social a través de la aprobación, control y extinción de los comités y federaciones barriales del cantón Daule**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de los días viernes 16 de enero del 2004 y viernes 23 de enero del 2004, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON DAULE.

Daule, 26 de enero del 2004, las 09h45.

Como la **Ordenanza municipal que promueve la participación social a través de la aprobación, control y extinción de los comités y federaciones barriales del cantón Daule**, ha sido discutida y aprobada en las sesiones

ordinarias de los días viernes 16 de enero del 2004 y viernes 23 de enero del 2004. Esta Alcaldía promulga y sanciona la presente ordenanza en uso de las facultades que le conceden los artículos 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente.

f.) Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON DAULE.

Daule, 26 de enero del 2004, a las 10h15.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial de la ordenanza que antecede, el señor don Pedro Salazar Barzola, Alcalde del cantón Daule. Lo Certifico.

f.) Lcdo. Fausto López Véliz, Secretario General Municipal.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**